





"SUPLENCIA PRESIDENCIAL"

Estudio de los artículos 84 y 85 Constitucionales, y propuestas de modificación (actualización)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo Asistente de Investigación

Junio, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969 Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026 e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

"SUPLENCIA PRESIDENCIAL"

Estudio de los artículos 84 y 85 Constitucionales, y propuestas de modificación (actualización)

INDICE

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo	3
I. Marco Teórico Conceptual	4
II. Antecedentes Constitucionales	8
III. Derecho Comparado	25
IV. Iniciativas presentadas	33
 Iniciativas presentadas en la LVIII Legislatura. 	34
 Iniciativas presentadas en la LIX Legislatura. 	42
 Iniciativas presentadas en la LX Legislatura. 	49
 Iniciativas presentadas en la LXI Legislatura. 	58
V. Opiniones especializadas	63
VI. Reformas del Estado	72
Anexo:	77
Texto original y completo de los antecedentes Constitucionales.	
Fuentes de Información	85

INTRODUCCIÓN

Respecto a la investigación sobre el mecanismo de suplencia del Presidente de la República, se considera pertinente su actualización¹, toda vez que sigue estando pendiente de reformarse la Constitución Política Federal.

Ha sido un tema recurrente, desde el análisis de Reforma del Estado realizado en el 2000, el misma que abordó el tema de la suplencia presidencial, señalando diversas soluciones al mismo.

De igual forma, se aborda el estudio histórico de esta suplencia, a través del tratamiento que se le ha dado en los diferentes ordenamientos constitucionales que han regido en México.

Otra sección es la de las iniciativas presentadas en la materia, lo que refleja la preocupación del legislador al respecto, a través de distintas Legislaturas, proponiéndose regular esta figura de tal manera que se eviten conflictos de poder y así como problemas de ingobernabilidad.

2

¹ Ver DPI-37-Mar-2002 "Suplencia Presidencial Estudio de los artículos 84 y 85 Constitucionales y propuestas de Modificación". Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/DPI-37-Mar-2002.pdf

RESUMEN EJECUTIVO

El desarrollo del presente trabajo comprende:

Un **Marco Teórico Conceptual** donde se aborda lo se entiende por suplencia, vicepresidencia, así como de la forma como se denomina a los presidentes suplentes en México: interino, provisional y sustituto.

En los **Antecedentes Constitucionales**, se presentan diversos diagramas que muestran los sistemas de suplencia en las Constituciones de: 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917, con sus respectivas reformas, así como las distintas denominaciones a esta figura en cada uno de dichos ordenamientos.

En el **Derecho Comparado**, se muestran el texto constitucional de los distintos sistemas de suplencia del cargo del titular del Poder Ejecutivo en 16 países de Latinoamérica, con los correspondientes datos relevantes de cada país.

En el rubro de las **iniciativas presentadas a la Cámara de Diputados**, se muestran las propuestas realizadas desde la **LVIII Legislatura** hasta el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la **LXI Legislatura** por los diversos Grupos Parlamentarios que las conforman, así como los datos relevantes de cada iniciativa.

Se muestran las propuestas realizadas por la Mesa IV, "Forma de Gobierno y Organización de los Poderes Públicos" de la Comisión de **Estudios para la Reforma del Estado del 2000**, entre otros documentos.

Opiniones y entrevistas sobre el tema, publicadas en distintos medios impresos.

ANEXO:

Transcripción literal del texto de los artículos relativos a la sustitución del Presidente de la República en las Constituciones de 1824, 1836, 1843, 1847, 1857 y 1917.

I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

A continuación de muestran diversos conceptos relacionados con el tema de la suplencia presidencial, los cuales permitirán un mayor entendimiento del mismo.

Suplencia²

"I. Del latín supplere-reemplazar, agregar, completar, llenar hasta arriba (subdebajo-plere-llenar).

Alemán, ergänzen, ersetzen; francés, supléer; italiano y portugués, suprir; inglés, to supplement, to make up for.

II. Desde el punto de vista parlamentario, la suplencia difiere de las figuras jurídicas de sustitución, interinato o provisionalidad, en razón del carácter previsible del sujeto suplente, previsión que normalmente no ocurre en los sustitutos, interinos y provisionales.

. . .

Mientras que cada diputado y senador a las cámaras, es elegido con su respectivo suplente por medio de fórmulas pares que son claramente conocidas por los electores, el Presidente de la República, en el caso de México, cuya elección individual es solitaria, sin vicepresidente y sin sustitución ipso jure por otro funcionario determinado, carece de suplente para el caso de su falta absoluta o faltas temporales, debiendo el Congreso, en cada oportunidad, constituirse en Colegio Electoral para designar al Presidente interino, sustituto o provisional - según el momento y condiciones en que ocurra la falta- que deba convocar a nuevas elecciones o concluir el periodo constitucional del cargo.

Históricamente la vicepresidencia en México ha sido fuente de inestabilidad. En la Constitución de 1824 la vicepresidencia recaía nada menos que en el candidato a la Presidencia que hubiese obtenido el segundo lugar en votación, o sea, como afirma Tena Ramírez, en el candidato "del partido contrario, postergado en los comicios y que podía convertirse -como a veces sucedió- en centro de intrigas para suplantar al Presidente y en director de una política contraria a la de éste".

Mediante un sistema distinto, la Constitución mexicana de 1857 dio al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la función de reemplazar al Ejecutivo Federal en sus ausencias temporales y en la absoluta mientras ocurría la nueva elección. La politización del Poder Judicial, los enfrentamientos entre el Presidente de la Corte y el Presidente de la República, fueron suficientes para impugnar este sistema.

² Berlín Valenzuela, Francisco, (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. Versión electrónica, en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla.htm

Cabe decir que el largo periodo que el problema de la sustitución del Presidente en sus faltas temporales o absoluta mantuvo ocupado al Congreso y a la opinión pública, es muestra de la inestabilidad política que gobernó a México durante cerca de 60 años, a partir de la instauración de la República. Esto explica que entre la Constitución de 1824 y la de 1857, la Constitución de 1836, las bases orgánicas de 1843 y del Acta de Reformas de 1846, hubiesen adoptado sendos sistemas de sustitución del Presidente, dada la desconfianza que provocaban todos los procedimientos adoptados y sugeridos.

Posteriormente a la Constitución de 1857, adquirió relevancia la iniciativa del constitucionalista y jurista Ignacio L. Vallarta, consistente en elegir, junto con el Presidente a tres personajes que se llamarían "insaculados", para que uno de ellos fuese escogido por el Congreso para sustituir al Presidente en sus faltas temporales o absolutas al ocurrir éstas. Este proyecto fue detenido y abortado en el Senado de la República, pero su propuesta esencial triunfó en la reforma de 1882, "según la cual debían cubrirse las faltas del Presidente de la República por el Presidente en ejercicio del Senado o de la Permanente en su caso, sea cual fuere" (TENA RAMÍREZ, idem.) Este sistema sólo duró catorce años: Una nueva reforma en 1896 determinó que el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación sustituirían al Presidente en tanto el Congreso procedía a su designación, lo cual era un signo inequívoco de la supremacía de la dictadura porfirista sobre la "soberanía del pueblo", pues no cabía más opción que designar a verdaderos "sucesores" del dictador en la jerarquía burocrática de la cooptación.

Sin embargo, para darle a la sustitución presidencial un toque "democrático" dentro de la dictadura, en 1904 se realizó otra reforma impulsada por Emilio Rabasa para establecer la vicepresidencia autónoma, combinada con el sistema anterior en caso de la falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente.

La lucha por la vicepresidencia, ante una muy probable falta absoluta de un dictador envejecido, estuvo detrás del levantamiento maderista de 1910, pues Madero abrigaba la esperanza de ser seleccionado por Porfirio Díaz para ese cargo. Ocurrió, no obstante, la renuncia del Presidente y del Vicepresidente; ascendió a la primera magistratura el Secretario de Relaciones Exteriores, quien convocó a elecciones; ganó Francisco I. Madero la presidencia y José María Pino Suárez la vicepresidencia. Asesinados ambos por Huerta, asume la presidencia el Secretario de Relaciones Exteriores, quien obligado por el militar golpista, dura en el cargo sólo el tiempo suficiente para designar a Victoriano Huerta Secretario de Gobernación y redactar su renuncia. Al no haber tampoco Secretario de Relaciones Exteriores, Huerta asciende a la jefatura del Estado y del Gobierno revestido de una aparente legalidad constitucional que jamás convenció a nadie.

Dados los antecedentes descritos de manera sumaria, el Constituyente de 1917 implantó un sistema totalmente diferente a los anteriores, pero absolutamente complicado para la comprensión popular inmediata. Así, a la falta absoluta del titular del Ejecutivo, éste es reemplazado por un Presidente interino, o un Presidente sustituto, o un Presidente provisional. El interino y el sustituto son designados por el

Congreso: el primero, si la falta ocurre en los dos primeros años del periodo respectivo (el Presidente dura seis años en su cargo), debiendo convocar a nuevas elecciones en un término no mayor de catorce meses. El sustituto también es designado por el Congreso si la falta ocurre en los últimos cuatro años del periodo respectivo, pero en este caso ya no se convoca a nuevas elecciones, sino que el designado concluye el periodo constitucional respectivo.

Cuando el Congreso no está en sesiones, la Comisión Permanente designa un Presidente provisional, cualquiera que sea el momento dentro del periodo en que ocurre la falta absoluta.

Este sistema, complicado y difícil, ha resuelto los problemas de inestabilidad provocados por la vicepresidencia, pero disminuye el carácter representativo del cargo del Presidente de la República y hace lenta la adopción de una decisión que debiera tomarse con rapidez.

Adicionalmente, si bien la intervención del Congreso inviste de legitimidad soberana la designación de un Presidente, no ocurre igual cuando la designación recae en una Comisión Permanente cuyas funciones, en este caso, exceden el carácter de órgano transitorio con el que en verdad es creado por la Constitución, es decir, el de una Comisión para los recesos que carece de funciones legislativas. ... (JORGE MORENO COLLADO)."

En la doctrina se habla específicamente de las figuras que podían y pueden ocupar en determinado momento la Presidencia de la República en México, encontrándose las siguientes:

Vicepresidencia.3

"El vicepresidente era la persona en la cual debía depositarse, temporal o definitivamente, el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en caso de que el titular faltara por muerte, renuncia, licencia o destitución. No se tiene experiencia en la constitución actualmente en vigor. La suplencia se logra mediante la intervención del congreso de la unión o de la comisión permanente, mediante las figuras de presidente interino, sustituto o provisional."

Presidente interino.4

"La persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio, o cuando el presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1° de diciembre o el día señalado por el congreso de la unión.

_

³ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, Editorial Oxford, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1999. Pág. 298.

⁴ *Ibidem*. Pág. 299

El presidente interino lo nombra el congreso de la unión; actúa como colegio electoral, en asamblea única, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de los integrantes de ambas cámaras; la designación se hace por simple mayoría y en escrutinio secreto."

Presidente sustituto.5

"Es la persona en la que se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión, en caso de que falte el titular durante los últimos cuatro años de un sexenio. Es designado por el congreso de la unión, actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos."

Presidente provisional.⁶

"Es la persona en que se deposita transitoriamente el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión cuando falta el titular. Lo designa la comisión permanente en caso de que no esté reunido el Congreso de la Unión; una vez hecha la designación debe convocar ella misma a aquél para que, a su vez, designe al presidente que corresponda."

⁵ Idem.

⁶ *Ibidem*, Pág. 300.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.7

En esta sección se presentan, mediante diagramas, los casos y mecanismos que han sido regulados y contemplados por las diferentes Constituciones que han regido en México, respecto a la figura de la "Suplencia Presidencial", misma que se origina a partir de las faltas del Presidente de la República, que como ya se señaló, pueden ser temporales o absolutas.

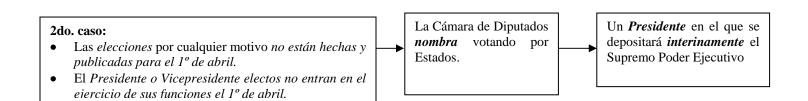
De igual forma se exponen las reformas que cada ordenamiento Constitucional tuvo, con el propósito de actualizar y perfeccionar esta figura, ya que como podrá apreciarse, resulta complicado de aplicar hasta nuestros días.

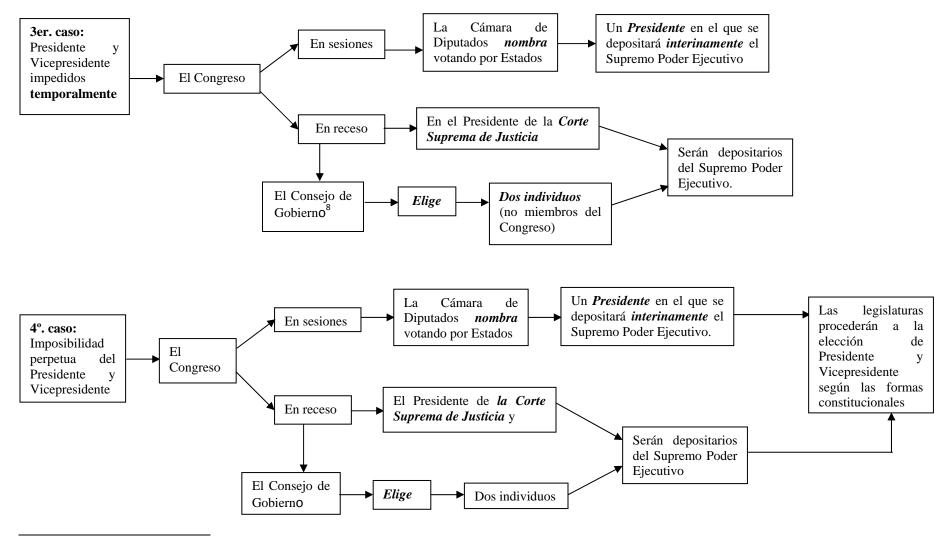
⁷ Para la elaboración de los diagramas de los diversos casos Constitucionales que han reglamentado la figura de la "suplencia presidencial", se tomó como base la siguiente bibliografía: Tena Ramírez, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México. 1808-1994*", Décimo Octava edición. Editorial Porrúa, México, 1994.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824. (Artículos 75, 96 al 99).

Duración del mandato: 4 años.



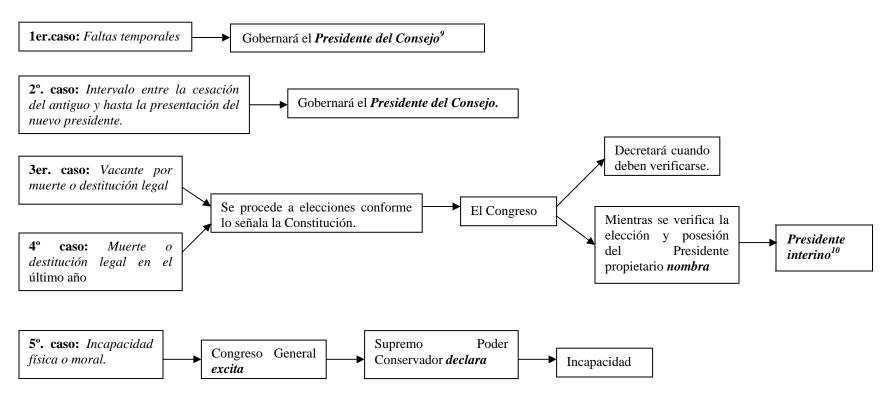




⁸ El Consejo de Gobierno cubría los recesos del Congreso, éste comparándolo con la actual composición del Congreso equivale a la Comisión Permanente. El Consejo de Gobierno se conformaba por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado, atendiendo a que la Cámara de Senadores contaba con dos senadores por cada Estado. La elección del Presidente era por mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas.

Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 30 de diciembre de 1836. (Cuarta Ley, artículos 8,10,11,13)

Duración del mandato: 8 años.

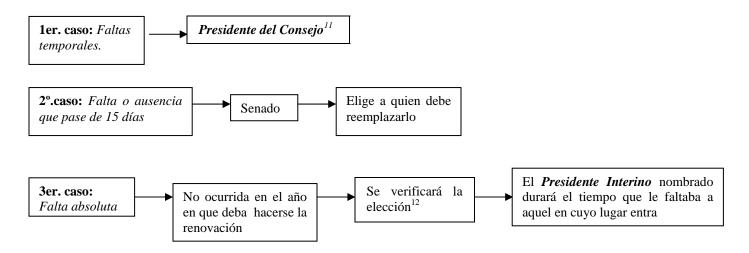


⁹ A diferencia de la Constitución de 1824 donde el Consejo de Gobierno cubría los recesos del congreso General, en las Leyes Constitucionales de 1836 el Consejo de Gobierno tiene atribuciones de asesoría del Poder Ejecutivo. Se conformaba por trece consejeros de los cuales dos eras eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad. Para elegirlos el Congreso enviaba una lista de 39 individuos al Presidente de la República y éste de ella escogía y nombraba a los trece consejeros.

¹⁰ Para nombrar al Presidente interino, la Cámara de Diputados elegirá a 3 individuos y remitirá la terna al Senado, quien escogerá de entre ellos al individuo que ha de ser Presidente, Art. 11. La elección se hace por ternas presentadas por el Presidente de la Junta de Consejos y Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, ante la Cámara de Diputados, escogiendo tres individuos, remitiendo a las juntas departamentales las que elegirán un individuo. El Congreso declarará presidente al que haya obtenido mayoría y en caso de empate al que designe la suerte.

Bases Orgánicas de la República Mexicana. Publicadas por Bando Nacional el 14 de Junio de 1843. (Arts. 91 y92)

Duración del mandato: 5 años.



Acta Constitutiva y de Reformas. Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847. Jurada y promulgada el 21 del mismo.¹³ (Art. 15)

Duración del mandato: 4 años.

- Desaparece la figura del Vicepresidente.
- Las faltas temporales del Presidente se cubrirán mediante los mecanismos que prevé la Constitución para los casos en que falten ambos funcionarios. (*Ver* casos 2º. al 4º de la Constitución de 1824).

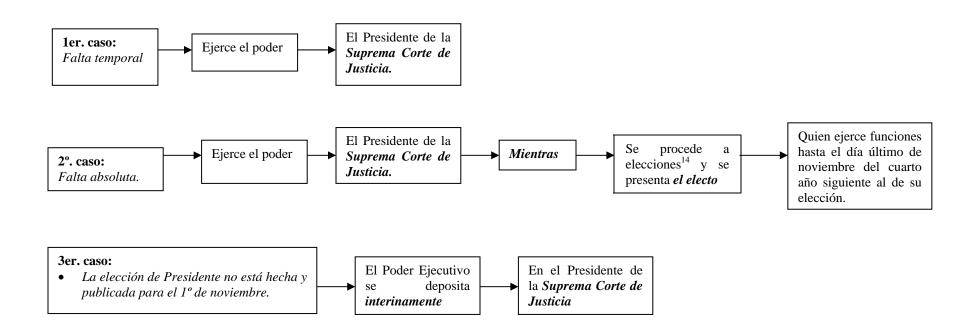
¹¹ Se conserva la figura que al respecto establece la Constitución de 1836.

¹² Para la elección del Presidente sufragaba cada Asamblea Departamental, enviando las Actas a la Cámara de Diputados. Reunidas las Cámaras declaran Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de votar. De no haberla, las Cámaras elegirán Presidente al que tuviese mayoría (Art. 158).

¹³ Mediante la cual se reconoce y reforma la Constitución de 1824.

Constitución Política de la República Mexicana, sobre la Indestructible Base de su Legítima Independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821. (Artículos 79, 80 y 82) -Esta Constitución fue dada el 5 de febrero de 1857 y con excepción de las disposiciones relativas a la elecciones de los supremos poderes federales y de los estados no comenzó a regir sino hasta el 16 de septiembre de 1857-.

Duración del mandato: 4 años

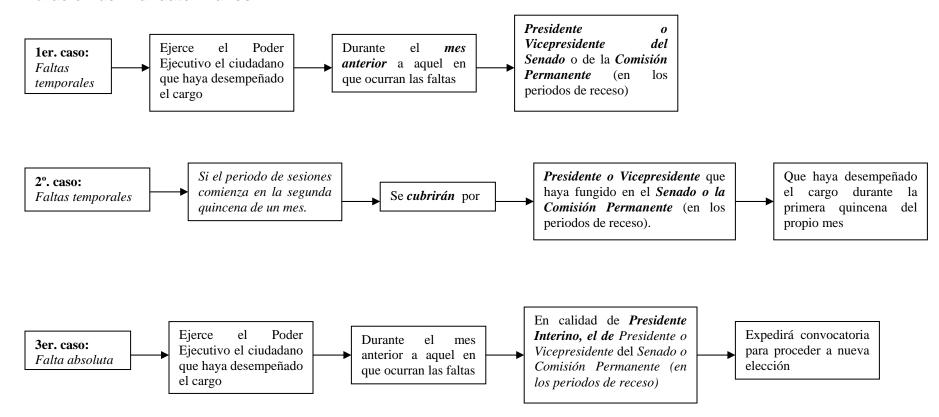


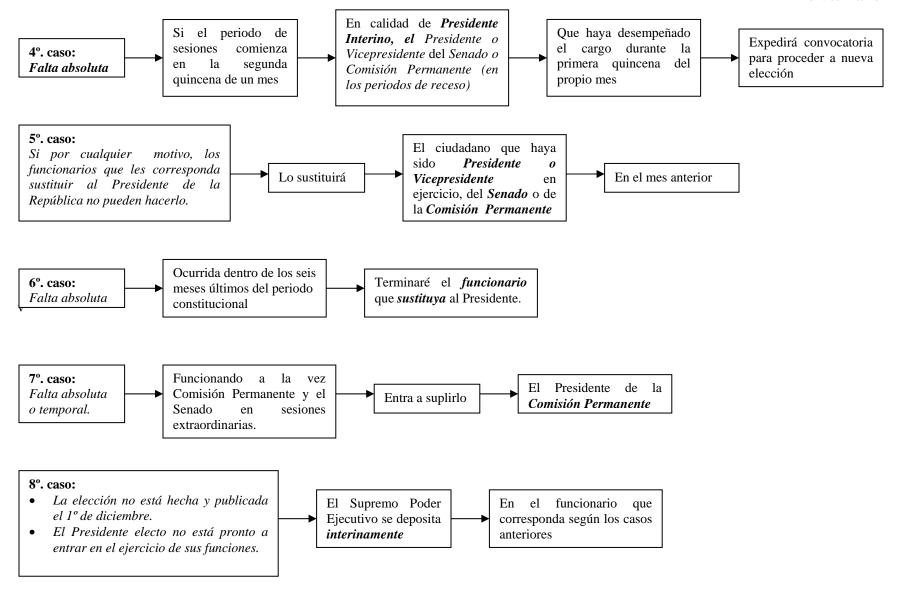
¹⁴ "La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral". Art. 76.

ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS A LA CONSTITUCION DE 1857.

Reforma de 3 de octubre de 1882. (Artículos 79 incisos B, D, E, F, H, J, 80 y 82)

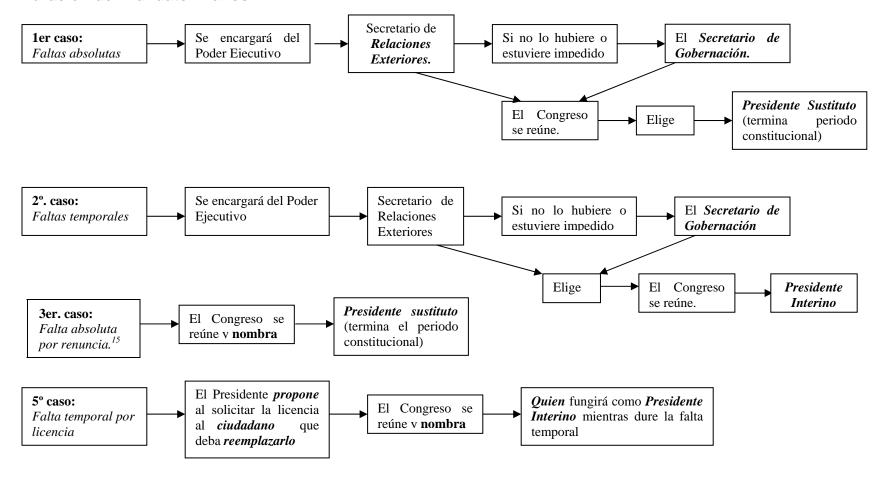
Duración del mandato: 4 años.



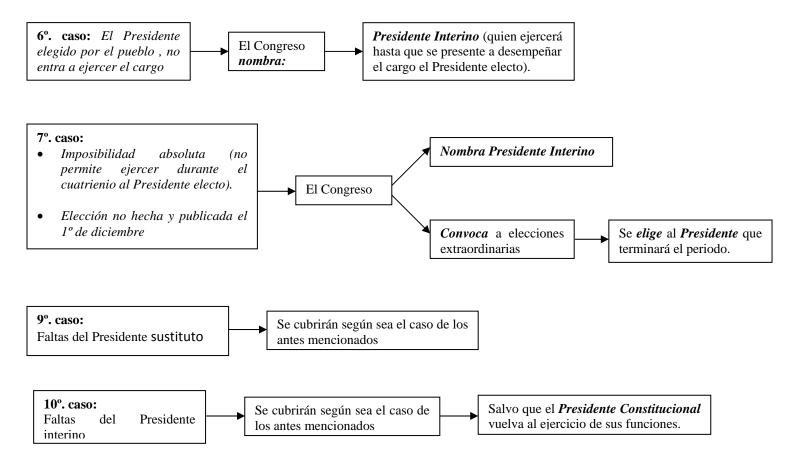


Reforma de 24 de abril de 1896. (Artículos 79 fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, 80)

Duración del mandato: 4 años

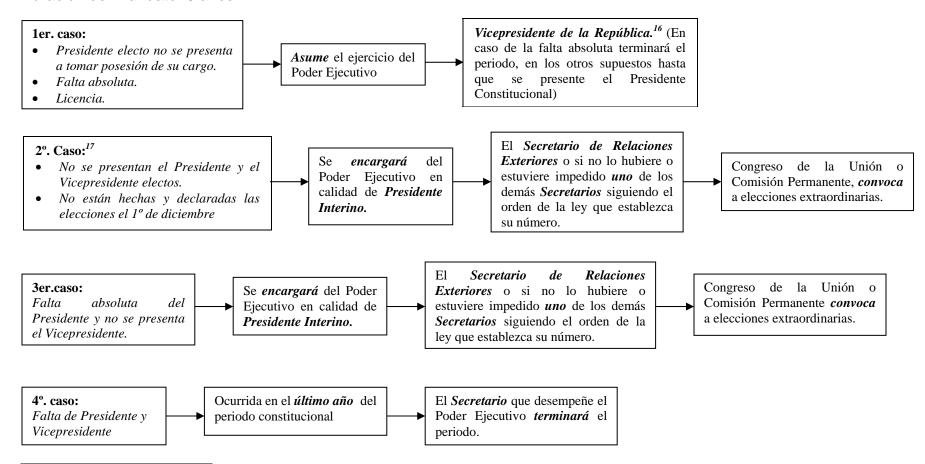


¹⁵ La renuncia no surte efectos hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto



Reforma de 6 de mayo de 1904. (Artículos 80 y 81)

Duración del mandato: 6 años.

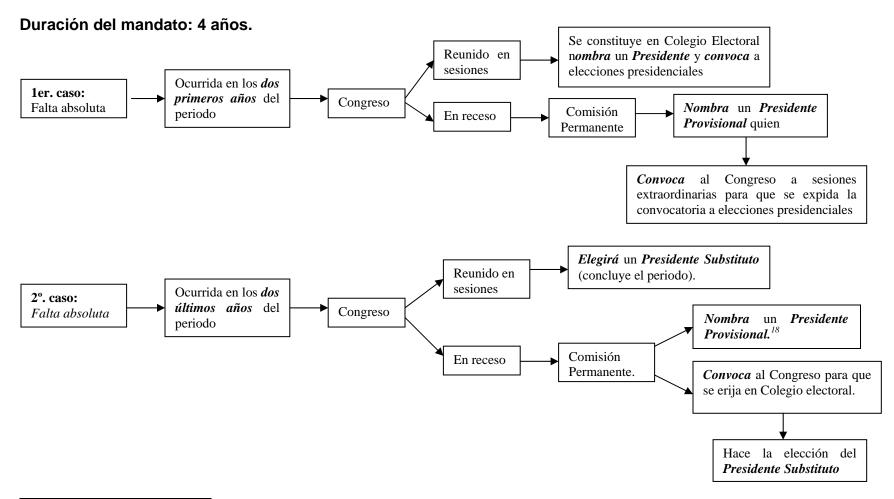


¹⁶ Con el Acta de Reforma de 1847 se suprime la figura del Vicepresidente, y no es sino hasta las reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904 hechas a la Constitución de 1857 que se vuelve a instaurar la figura.

¹⁷ De la misma manera se procede cuando la falta absoluta o temporal del Presidente no se presenta el Vicepresidente, éste tiene licencia para separarse de sus funciones si las está desempeñando o en el curso de un periodo ocurre la falta absoluta de Presidente y Vicepresidente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º. de mayo de 1917.

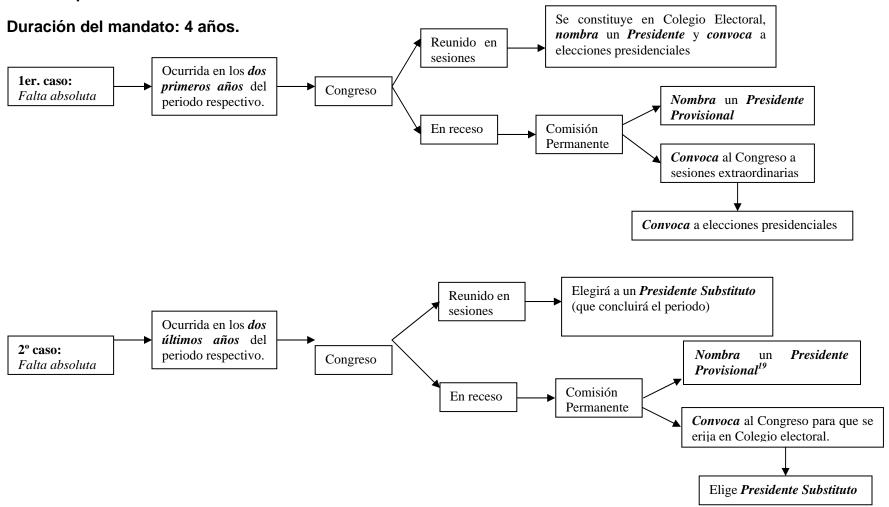
(Artículo 84, texto original)



¹⁸ El Presidente Provisional puede ser electo como substituto.

Reformas al artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

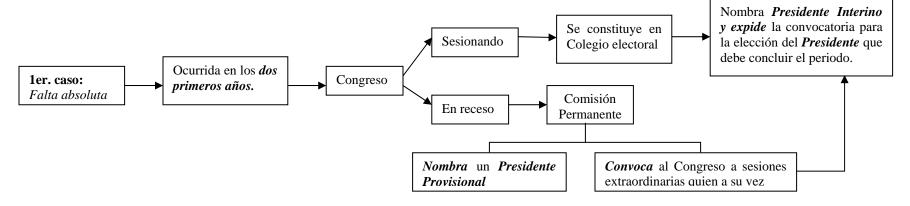
Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 1923.

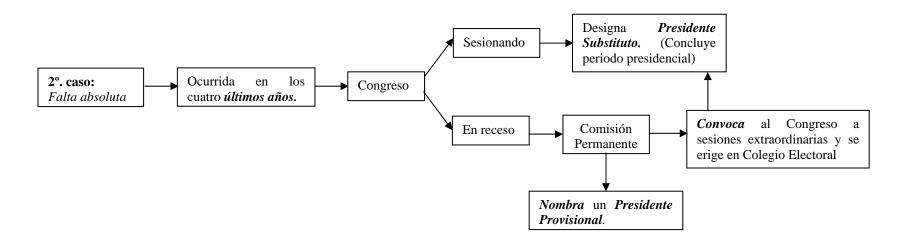


¹⁹ El Presidente Provisional puede ser electo como substituto.

Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 1933 (actual texto Constitucional).

Duración del mandato: 6 años.²⁰

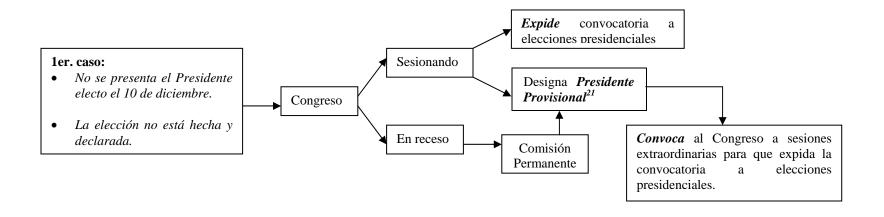


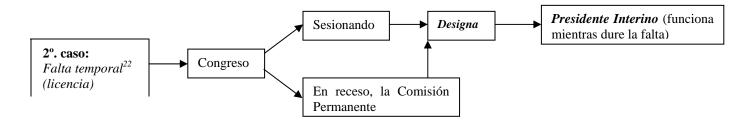


²⁰ El 24 de enero de 1928 se publica en Diario Oficial de la Federación una reforma al art. 83 Constitucional en el que se establece la duración del mandato presidencial de 6 años.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -1917- (Artículo 85 texto original).

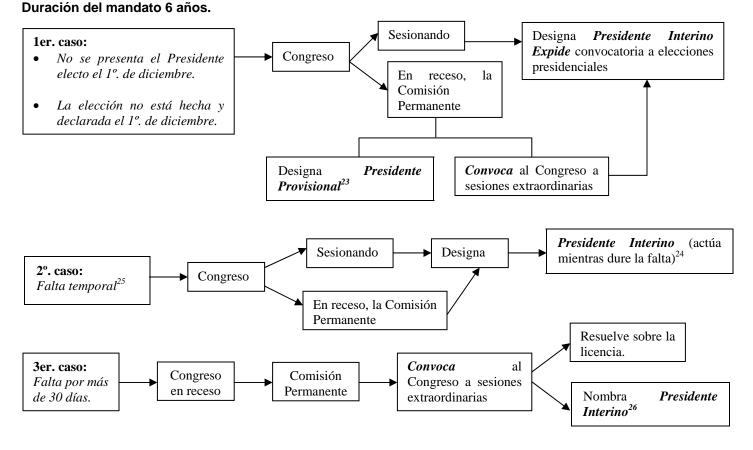
Duración del mandato: 4 años.





Desaparece una vez que el Congreso designa Presidente Interino.
 Si la falta de temporal se convierte en absoluta se procederá de acuerdo al periodo en el que ocurra la falta.

Artículo 85. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 1933 (actual texto Constitucional)



²³ Desaparece una vez que el Congreso designa Presidente Interino.

²⁴ Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo 84.

²⁵ Si la falta de temporal se convierte en absoluta se procederá de acuerdo al periodo en el que ocurra la falta.

²⁶ Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo 84.

De acuerdo a los anteriores diagramas, las diversas figuras que han contemplado las Constituciones de México para sustituir al Presidente de la República, en caso de falta ya sea temporal o absoluta son:

Constitución de 1824:

- Vicepresidente de la República.
- Presidente de la Corte Suprema de Justicia y dos individuos (triunvirato).
- Presidente (en el que se deposita interinamente el Supremo Poder Ejecutivo).

Bases Orgánicas de 1843:

- Presidente del Consejo.
- Presidente Interino.

Constitución de 1857:

 Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Esta Constitución sufre tres reformas:

Reforma de 1882:

 En calidad de Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente.

Reforma de 1896:

- Secretario de Relaciones Exteriores.
- Secretario de Gobernación.
- Presidente Sustituto.
- Presidente Interino.

Reforma de 1904:

- Vicepresidente de la República.
- Secretario de Relaciones Exteriores o uno de los demás Secretarios siguiendo el orden que la ley establezca.

Constitución de 1836:

- Presidente del Consejo.
- Presidente Interino.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847:

Mediante esta Acta se restablece la Constitución de 1824, suprimiéndose la figura del Vicepresidente, y dejándose los demás casos de suplencia.

Constitución de 1917:

- Presidente Provisional.
- Presidente Sustituto.
- Presidente Interino.

III. DERECHO COMPARADO.

PUNTOS RELEVANTES DE LA REGULACION A NIVEL CONSTITUCIONAL DE LA FIGURA DE LA SUBSTITUCIÓN **PRESIDENCIAL**

PAIS	FALTAS TEMPORALES	FALTAS DEFINITIVAS	DENOMINACION DE LA FIGURA QUE SUBSTITUYE	EN CASO DE FALTAR ESTA PERSONA ¿QUIEN LO SUBSTITUYE?	PERIODO DE SUBSTITUCION EN LA FALTA DEFINITIVA	CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES
			AL PRESIDENTE			
	- Enfermedad	- Muerte		El Congreso determinará		No se señala.
ARGENTINA	- Ausencia de la		Vicepresidente.	•	presidente sea electo o	
2,	capital.	- Destitución		cargos.	haya cesado la	
	- Inhabilitación	- Dimisión	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		inhabilitación.	
	Sólo establece	- Muerte	Vicepresidente.	De manera sucesiva:	No señala.	Si se diera el caso de que le
BOLIVIA ²⁸	que las faltas temporales no			El Presidente del Senado, Presidente de la Cámara		corresponda tomar el cargo al Presidente de la Cámara de
BOLIVIA	excederán de 90			de Diputados.		Diputados, se convocará a
	días.	definitivo.		do Dipatadoo.		elecciones en un plazo máximo de
		- Sentencia				90 días.
		condenatoria				Si el Vicepresidente asume el cargo
		ejecutoriada en				en el caso de revocatoria de
		materia penal.				mandato, este convocará de forma
		- Revocatoria de				inmediata a elecciones, que se
		mandato.				realizarán en el plazo máximo de 90
	Cafe was a sland	lara a alian a ata	Con título do	Co los feltos abaslutos al	Dunané an al agus hagta	días.
	- Enfermedad - Ausencia del	Impedimento		En las faltas absolutas el Presidente de la Corte		Cuenta con un plazo de 60 días para realizar elecciones. Si faltaren
CHILE ²⁹	Territorio	absoluto o que dure		Suprema de Justicia, o en		
OTHEL		indefinidamente.		su caso el Presidente de		elección presidencial, el Presidente
	motivo	macimiaamento.		la Cámara de Diputados.		será elegido por el Congreso Pleno
				En las faltas temporales		por la mayoría absoluta de los
				el Ministro titular que siga		senadores y diputados en ejercicio.
				en ese orden, a falta de		Si faltaren dos años o más para la
				todos el Presidente del		próxima elección, el Vicepresidente
			acuerdo al orden de	Senado, el Presidente de		dentro de los diez primeros días de

Constitución de la Nación Argentina, en: http://www.diputados.gov.ar/

Nueva Constitución Política del Estado, en: http://www.presidencia.gob.bo/download/constitucion.pdf

Constitución Política de la República de Chile, en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

			falta de los Ministros el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.	sucesivamente.		su mandato convocará a elecciones el sexagésimo día después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, sino se realizará el domingo inmediato siguiente.
COLOMBIA ³⁰	- Licencia - Enfermedad Ambos mediante aviso previo al Senado, en recesos de éste a la Corte Suprema de Justicia Suspensión en el ejercicio del cargo decretada por el Senado.	 Destitución decretada por sentencia Incapacidad física permanente Abandono del 	Encargado del Ejecutivo.	No se señala	No se señala	No se señala
COSTA RICA ³¹	No se señala	No se señala	Vicepresidentes.	Cuando ninguno de los dos pueda, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.		No se señala
CUBA ³²	- Ausencia - Enfermedad	- Muerte	Primer Vicepresidente.	No se señala	No se señala	No se señala
ECUADOR ³³	- Enfermedad u otra circunstancia	- Renuncia voluntaria	Vicepresidente.	Presidente de la Asamblea Nacional	Si es el Vicepresidente durará el tiempo que falte	Si se diera el caso que le correspondiera al Presidente de la

³⁰ Constitución Política de Colombia, en: http://camara.gov.co/camara/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf Constitución Política de Costa Rica,

http://portal.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constitución%20Política%20de%20Costa%20Rica.aspx

32 Constitución de la República de Cuba, en: http://www.asamac.gov.cu/

33 Constitución del Ecuador, en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

en:

	ejercer por un periodo máximo de tres meses.	Asamblea Nacional Destitución Incapacidad física o mental		(definitiva) Ministro de Estado que designe el Presidente (temporal)	constitucional, o en caso de	Asamblea Nacional, en el término de 48 horas el Consejo Nacional Electoral, convocará a elecciones de dichos cargos.
MEXICO ³⁴	- Licencia	Sin especificar en qué consiste sólo se refiere a falta absoluta.	definitivas: -Presidente Interino, si la falta es durante los dos primeros añosPresidente Substituto, si la falta es durante los últimos cuatro años. Ambos son elegidos por el CongresoPresidente Provisional, se nombra por la Comisión Permanente y ésta convoca al Congreso. Si la falta fuere temporal se estará en el primer caso.		sólo dura hasta que se nombre por el Congreso de la Unión a cualquiera de los otros dos (Interino o substituto). En el caso del presidente substituto, durará hasta que termine el periodo constitucional.	elecciones generales.
NICARAGUA 35	- Ausencias temporales del territorio Nacional	- Renuncia	Vicepresidente		•	En este caso la Asamblea elige a un nuevo Vicepresidente. De faltar ambas figuras la Asamblea las

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

Constitución Política de la República de Nicaragua, en:

	por más de 15 días Imposibilidad o incapacidad declarada por la Asamblea Nacional por dos terceras partes de los diputados.	- Incapacidad total permanente declarada por la Asamblea y aprobada por dos terceras		quien a su vez será substituido por el Primer Vicepresidente de ésta.		nombrará dentro de las primeras 72 horas en que se produzcan las vacantes. En todos los casos se elegirán a los sustitutos de entre sus miembros. Ejercerán sus funciones por el resto del periodo.
PANAMA ³⁶	- Licencia	No señala	"Encargado de la Presidencia de la República".	Uno de los Ministros de Estado que entre ellos mismos elijan por mayoría de votos y cumpla con los requisitos para ser Presidente con el título de encargado de la Presidencia.	Por el resto del periodo.	Si hubiere una falta absoluta por lo menos dos años antes de que expire el mandato tanto del Presidente como del vicepresidente, el Ministro encargado convocará a elecciones para una fecha no posterior a cuatro meses de modo que se tome posesión dentro de los siguientes a la convocatoria.
PARAGUAY 37	No señala	No se señala	Vicepresidente.	En forma sucesiva: - Presidente del Senado - Presidente de la Cámara de Diputados - Presidente de la Corte Suprema de Justicia.	Ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional.	Se convoca a elecciones para la Vicepresidencia, si es que la vacancia se da durante los tres primeros años del periodo. Si ocurre durante los dos últimos años, el Congreso por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe ocupar el cargo por el resto del periodo.
PERU ³⁸		- Muerte - Permanente incapacidad Moral o física - Renuncia - Salir del Territorio sin	Primer Vicepresidente.	Segundo vicepresidente. Por impedimento de ambos vicepresidentes, el Presidente del Congreso.	No se señala	En caso de impedimento permanente de los dos Vicepresidentes, el Congreso convoca de inmediato a elecciones.

en:

³⁶ Constitución Política de la República de Panamá, en: http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/

³⁷ Constitución de la República del Paraguay, en: http://www.diputados.gov.py/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf

Constitución Política de Paraguay, en: http://www.diputados.gov.py/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf

Constitución Política 1993,

REPÚBLICA. DOMINICANA 39	No se señala	permiso o no regresar a él dentro del plazo fijado Destitución No señala		Interinamente asumirá el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.		,
ESTADOS UNIDOS ⁴⁰	- Incapacidad para dar cumplimiento a sus deberes.		Vicepresidente.		Fungirá como Presidente, hasta que se elija un Presidente o desaparezca la incapacidad.	No se señala
URUGUAY ⁴¹	- Licencia	-Renuncia - Cese - Muerte - Incapacidad permanente	Vicepresidente.		En caso de falta definitiva hasta el término del periodo de gobierno.	No se señala

³⁹ Constitución de la República Dominicana, en: http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf
⁴⁰ Constitución de los Estados Unidos de América, en: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/eeuu1787.html
⁴¹ Constitución de la República Oriental de Uruguay, en: http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm

	No señala las	- Muerte	Vicepresidente(a)	No se señala	Si la falta se produce	Cuando la falta se durante los
VENEZUELA	causas, sin	- Renuncia	Ejecutivo(a).		durante los primeros cuatro	primeros 4 años de ejercicio, se
42	embargo, se					convoca a una nueva elección
	establece que: las				constitucional	universal, directa y secreta dentro
	faltas temporales				` '	de los treinta días consecutivos
	serán suplidas por	Tribunal			Ejecutivo(a) mientras se	siguientes.
		Supremo de			elige y toma posesión el	
	Vicepresidente(a)				nuevo Presidente(a).	
	Ejecutivo(a) hasta				Si la falta ocurre durante los	
	por 90 días. Si la				dos últimos años, el	
	falta se prolonga				Vicepresidente(a)	
	por más de 90				Ejecutivo(a) asumirá el	
	días consecutivos				cargo hasta completar el	
		tribunal Supremo			periodo.	
	Nacional decidirá					
	por mayoría de					
	sus integrantes si					
	se considera que					
	hay falta absoluta					
	o por el contrario					
	si se prorroga					
	hasta por 90 días					
	más.	Nacional.				
		- Revocación				
		popular del				
		mandato				

_

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la enmienda No. 1 de fecha 15 de febrero de 2009, en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf

DATOS RELEVANTES.

Del cuadro anterior se encuentra que los 16 países comparados cuentan con disposiciones constitucionales que establecen como pauta para considerar al Poder Ejecutivo como acéfalo las **faltas temporales y las faltas definitivas**, ambas con sus diversas causales.

FALTAS TEMPORALES:

Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Perú y Estados Unidos, señalan específicamente las causas de faltas temporales, entre las que se encuentra como la más común la enfermedad; México, Panamá y Uruguay se limitan exclusivamente a la licencia.

Costa Rica, Paraguay, República Dominicana y Venezuela no especifican cuáles son las causas que pueden considerarse como faltas temporales del Presidente.

FALTAS DEFINITIVAS:

Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Nicaragua, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela, determinan expresamente cuáles son las causas definitivas del Ejecutivo de las que las más comunes son: la muerte, renuncia y destitución.

Los países que no señalan causas concretas sobre faltas absolutas son: Costa Rica, México, Panamá, Paraguay y República Dominicana.

DENOMINACION DE LA FIGURA QUE SUBSTITUYE AL PRESIDENTE:

• Vicepresidente:

Argentina, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Estados Unidos, Uruguay, contemplan en su legislación la elección de un vicepresidente, para que substituya al Presidente si éste falta.

En el caso de **Costa Rica** hay dos Vicepresidentes, los cuales en ausencia absoluta cubrirán la falta por orden de nominación; en la falta temporal el Presidente señalará quién de ellos se hará cargo.

Cuba y Perú señalan a un Primer Vicepresidente, al igual que **Panamá** dándole en éste último caso el título de "Encargado de la Presidencia de la República".

• Figuras alternas a la Vicepresidencia:

En el caso de **Chile** se encuentra que si la falta del Presidente es absoluta le corresponde al Presidente del Senado y en faltas temporales al Ministro titular en orden de precedencia legal, a ambos se les da el título de Vicepresidente.

En Colombia quien substituye al Presidente será el "Encargado del Ejecutivo".

En **Venezuela**, para el caso de ausencia definitiva el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo.

Otras figuras:

En **México** a diferencia de los otros países analizados no se contempla una figura determinada para substituir al Presidente si éste llegase a faltar, por el contrario se cuenta con diversos mecanismos para substituirlo atendiendo a la etapa del periodo en que ocurra la falta, y quien lo substituya se le denominará Presidente interino, substituto o provisional.

CASOS EN LOS QUE FALTA EL SUBSTITUTO DEL PRESIDENTE:

Existen algunos casos en los que se prevé específicamente quién ocupará los cargos en caso de falta de la figura que substituye al Presidente, pudiendo ser el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el representante del Poder Judicial –presidente-, según sea el país y sus modalidades. Son excepción: **Colombia, Cuba, México y Venezuela** que no señalan nada al respecto.

PERIODO DE SUBSTITUCION EN CASO DE FALTA ABSOLUTA:

Con relación al periodo que se cubrirá según el tiempo en el que se presente la falta: **Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba y Perú** no lo señalan.

En Chile, Nicaragua, Panamá, Paraguay y República Dominicana y Uruguay se ocupará el cargo hasta que termine el periodo.

En **Ecuador**, **México y Venezuela** dependerá del tiempo transcurrido en el mandato en el que ocurra la falta, para determinar quién substituye al Presidente y si termina o no el periodo de gobierno.

En el caso de **Estados Unidos y Argentina** el funcionario elegido por el Congreso fungirá como Presidente hasta que haya un Presidente idóneo al puesto o hasta que un nuevo presidente sea electo.

CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES:

Respecto de la convocatoria a nuevas elecciones, **Argentina**, **Colombia**, **Costa Rica**, **Cuba**, **Estados Unidos y Uruguay**, no lo señalan; en el resto de los países es variable de acuerdo al tiempo en el que ocurra la vacancia, o la figura que ocupe quien se quede a cargo de la Presidencia.

IV. INICIATIVAS PRESENTADAS EN LAS LEGISALTURAS LVIII, LIX, LX y LXI LEGISLATURAS.-

Durante las últimas tres Legislaturas trascurridas en esta Cámara de Diputados, así como del primer año de ejercicio de la actual Legislatura, los legisladores tuvieron la inquietud de presentar diversas iniciativas con el propósito de reformar los artículos 84 y 85 Constitucionales que contienen las disposiciones que reglamentan los mecanismos para nombrar a quién deberá de ocupar el cargo de Presidente de la República en calidad de interino, provisional o sustituto, en caso de que el que se encuentre en funciones por el motivo que fuere, incurra en falta temporal o absoluta.

Dichas iniciativas se presentan a manera de cuadro comparativo con el objeto de observar coincidencias o diferencias entre las mismas, las cuales son señaladas en los datos relevantes.

INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LA LVIII LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL.

Durante la LVIII Legislatura, los Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados presentaron 5 iniciativas en materia de Suplencia Presidencial.⁴³

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 965, viernes 22 de marzo de 2002.	De reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Poder Legislativo.	Dip. Martí Batres Guadarrama, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 965, viernes 22 de marzo de 2002.	De reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Poder Ejecutivo.	Dip. Eduardo Rivera Pérez, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 973-I, viernes 5 de abril de 2002.	De reformas a los artículos 84, 85, 94 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos, para que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustituya temporalmente al titular del Poder Ejecutivo, en caso de ausencia.	Dip. Arturo Escobar y Vega, PVEM.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 1240-III, martes 29 de abril de 2003.	Que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos; y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Uuc-kib Espadas Ancona, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
5	Número 1241-II, miércoles 30 de abril de 2003.	Que reforma los artículos 83 y 84, párrafos primero y tercero, constitucionales.	Dip. Beatriz Patricia Lorenzo Juárez, PAS.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

⁴³ Cabe aclarar que el Congreso de Chihuahua presentó también una iniciativa mediante la cual se afecta con reformas

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (1)	Iniciativa (2)
(Texto vigente)	Texto Pr	opuesto
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.	Artículo 84. En caso de falta absoluta de Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los 10 días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18.	ARTÍCULO 84 El nombramiento de Presidente provisional, interino o sustituto en los términos del presente artículo, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pero en todo caso, la propuesta de candidato para el cargo respectivo, será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata anterior para ese cargo. En el caso de las coaliciones, la propuesta a que alude el párrafo anterior será presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político al que se le haya distribuido el mayor número de votos, dentro de la coalición que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata para el cargo de presidente.
Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones	Cuando la falta de Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo.	

extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión.

Cuando la falta de Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta de Presidente sea por más de 30 días el Congreso de la Unión resolverá sobre la licencia y nombramiento, en su caso, al Presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de octubre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

...

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (3)	Iniciativa (4)	
(Texto vigente)	Texto Pr	opuesto	
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.	Artículo 84 En caso de falta absoluta del Presidente de la República inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional hasta que el Congreso realice lo establecido en este artículo. Si esta falta ocurriere en los dos primeros años del periodo respectivo, si el congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente Interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que este, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.	Artículo 84 Se suprime el segundo párrafo.	

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designara al Presidente substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesara, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional, para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Provisional el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuando la falta de Presidente ocurriese en los últimos cuatro años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designará al Presidente sustituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo o la elección no estuviese hecha y declarada el 1° de diciembre, cesara sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargara del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión designará un Presidente interino. Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá en los términos del artículo 84.

•••

licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.	quien deberá renunciar a su cargo como tal, antes de ser ungido como presidente provisional y la Comisión Permanente convocara a sesiones extraordinarias del congreso para que este resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, al presidente interino.	
Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.	Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.	

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (5)
(Texto vigente)	Texto Propuesto
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.	Artículo 84 Párrafo primero " En caso de falta absoluta de Presidente de la República, ocurrida en el primer año del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral.?; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 6 meses, ni mayor de 8".
Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.	Párrafo tercero "Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encuentra en sesiones, designara al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo?"

Datos Relevantes

Durante la **LVIII Legislatura** fueron presentadas cinco iniciativas con el objeto de reformar los artículos 84 y 85 Constitucionales en materia de suplencia presidencial, de las cuales dos fueron presentadas por el PRD, una por el PAN, una por el PVEM y una más por el PAS. Sobre ellas se destaca lo siguiente:

La iniciativa (1) está encaminada al fortalecimiento del Poder Legislativo, y entre otras, hace la propuesta de que el Congreso sesione todo el año, por lo que desaparece la Comisión Permanente, con base en ello hay necesidad de modificar los artículos 84 y 85 Constitucionales y por lo tanto será el Congreso quien en cualquier época del año legislativo en que ocurra la falta del Presidente de la República, designe al Presidente interino o sustituto, por ende la figura del Presidente Provisional se suprime, toda vez que desaparece la Comisión Permanente y éste sólo es elegido por ella.

La iniciativa (2) pretende reformar los artículos objeto de este estudio para que el **nombramiento** de Presidente Provisional, Interino o sustituto **se sujete a lo previsto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,** sin embargo, cabe aclarar que a pesar de esta disposición, esta iniciativa no hace propuesta alguna respecto a reformar la Ley Orgánica del Congreso. 44

Destaca las facultades que otorga al Grupo Parlamentario del Partido Político al que perteneció el Presidente del anterior mandato para presentar la propuesta del candidato para dicho cargo. También prevé que de haber coaliciones, la propuesta sea presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Político al que se le haya distribuido mayor número de votos, dentro de la coalición que hubiere postulado al candidato triunfador en la elección federal inmediata para el cargo de presidente.

Respecto a la iniciativa (3) es de observarse que se pretende contar con un mecanismo de designación directa, para el caso de que haya la necesidad de suplir al Presidente de la República, proponiendo que sea el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien acceda a la Presidencia en carácter únicamente de Presidente Provisional.

Derivado de la propuesta para suprimir a la Comisión Permanente, la iniciativa (4) elimina la figura del Presidente provisional pues éste únicamente

⁴⁴ Se infiere que la iniciativa que se comenta fue presentada en función de la presentada por el Dip. Ricardo García Cervantes del Grupo Parlamentario del PAN ante la Comisión Permanente el 22 de agosto de 2001 y publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 29 de agosto de 2001. Dicha iniciativa enfatiza dentro del marco de la propuesta de una nueva Ley Orgánica para el Congreso de la Unión, establecer un procedimiento mucho más específico al momento de nombrar al Presidente Interino y pretende resolver las siguientes cuestiones: quién debe hacer la propuesta para el cargo; cómo se llevará a cabo el nombramiento, a demás contempla también el supuesto de que el Congreso se encuentre en sesiones, dónde se deberá reunir para efectos de los artículos 84, 85 y 86 Constitucionales sin necesidad de convocatoria.

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

puede ser electo cuando está instalada dicha Comisión, por encontrarse en receso el Congreso.

La iniciativa (5), en función de su propuesta principal que es la reducción de la duración del mandato presidencial de seis a cuatro años, reforma el artículo 84 para establecer los periodos en los que pudiera ocurrir la falta absoluta del Presidente, estableciendo dos supuestos: para el primer año y para los dos últimos del periodo respectivo, sin embargo, deja un vacío al no establecer qué pasará si la falta ocurre durante el tercer año del mandato.

Por otro lado y en obvias razones de la propuesta, también se establece la reducción del plazo que debe mediar entre la convocatoria a elecciones y la verificación de las mismas, para cuando la falta ocurra en el primer año de ejercicio, no menor de 6 meses ni mayor de 8.

INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LA LIX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL.

Durante la LIX Legislatura, los Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados presentaron 5 iniciativas en materia de Suplencia Presidencial.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 1468-II, jueves 1 de abril de 2004.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a las figuras de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, iniciativa popular y rendición de cuentas.	Dip. Susana Manzanares Córdova, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana
2	Número 1474-I, martes 13 de abril de 2004.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de responsabilidades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Abraham Bagdadi Estrella, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 1713-I, miércoles 16 de marzo de 2005, (Iniciativa).	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Congreso de la Unión.	Iván García Solís, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 1890-I, jueves 24 de noviembre de 2005.	Que reforma y adiciona los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Iván García Solís, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
5	Número 2005-II, viernes 12 de mayo de 2006.	Que reforma y adiciona los artículos 83, 84 y 85 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Francisco Rojas Toledo, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Iniciativa (2)

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino. la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria v la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio

Iniciativa (1)

Texto propuesto

Artículo 84.

En caso de falta absoluta o revocación del mandato del Presidente de la República. ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los 10 días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo: debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los **términos del anterior**.

Cuando la falta o la revocación del mandato del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Unión Congreso de la а sesiones

Artículo 84

En caso destitución o de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, v concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

...

Cuando la **destitución** o la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión а sesiones Electoral y haga la elección del presidente substituto.

extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto. extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

...

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Iniciativa (4)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará dentro de diez días hábiles, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional **dentro de diez días hábiles** y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del **párrafo** anterior.

Iniciativa (5)

Texto Propuesto

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará como presidente interino al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente sustituto que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, antes de cuarenta y ocho horas, designe al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo y artículo anteriores.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará dentro de diez días hábiles al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará dentro de diez días hábiles un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto dentro de diez días hábiles.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Eiecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión dentro de diez días hábiles, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará **dentro de diez días hábiles** un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión designará como presidente interino al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que antes de cuarenta y ocho horas se lleve a cabo la toma de protesta del presidente interino.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe el Congreso de la Unión, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como presidente provisional para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del

Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente	Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre dentro de diez días	Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, presidente
interino.	hábiles, en su caso, al presidente interino.	interino al Presidente de la Suprema Corte
		de Justicia de la Nación.
Si la falta, de temporal se convierte en		Si la falta, de temporal se convierte en
absoluta, se procederá como dispone el		absoluta, se procederá como dispone el
artículo anterior.		artículo anterior.
	El Presidente de la Cámara de Diputados,	
	se encargará del despacho del Poder	
	Ejecutivo Federal, en tanto se resuelve	
	quién se desempeñará como Presidente	
	provisional o interino.	

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (3)	
(Texto vigente)	Texto propuesto	
Artículo 85.	Artículo 85.	
Si al	Si al	
	()	
	()	
	()	
	En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo y en el anterior, y en tanto toma	
	la decisión el Congreso de la Unión, será encargado del despacho del Poder Ejecutivo	
	Federal con todas las facultades legales el presidente de la Cámara de Diputados.	

Datos Relevantes

Con relación a la LIX Legislatura, sólo los Grupos Parlamentarios del PRD y PAN formularon iniciativas en materia de suplencia presidencial, cuatro fueron presentadas por el PRD y 1 por el PAN, de las cuales se encuentra lo siguiente:

Las iniciativas (1) y (2) coinciden al incorporar ambas, nuevas figuras que de ser aplicadas darían origen al nombramiento y elección de un nuevo Presidente independientemente al periodo del mandato presidencial en el que ocurra la declaratoria de:

Iniciativa (1):

Iniciativa (2):

Revocación del mandato

Destitución

Ambas figuras se derivan de diversas propuestas, la primera como resultado del ejercicio de la democracia participativa y la segunda como resultado del fincamiento de responsabilidades al titular del Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que, la iniciativa (1) en su afán de subsanar el error que actualmente se observa en el párrafo segundo del artículo 84, en donde de ser necesaria su aplicación, éste hace una remisión al "artículo anterior" y lo correcto sería al "párrafo anterior", sin embargo, la propuesta queda ambigua toda vez que, se limita a remitir únicamente "al anterior", con ello resulta más confuso pues, puede interpretarse como el anterior párrafo, artículo o capítulo.

Las iniciativas **(4)** y **(5)** proponen una figura inmediata que funja como titular del Poder Ejecutivo, en tanto se elige o designa a quién deberá terminar el periodo correspondiente:

La iniciativa (4) específicamente establece como plazo para nombrar Presidente Interino o Provisional 10 días hábiles y prevé que en tanto se lleva a cabo dicha designación, el presidente de la Cámara de Diputados en automático se encargue del despacho del Poder Ejecutivo.

La iniciativa (5) ⁴⁵ propone que sea el **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien funja como Presidente Interino o Provisional según sea el caso. Para el caso de falta absoluta, si ésta **ocurre durante los dos primeros años** del mandato, **el Congreso expedirá la convocatoria** para la elección del Presidente sustituto que deba concluir el periodo correspondiente. Cuando la falta ocurra durante los últimos cuatro años, de no encontrarse reunido el Congreso la Comisión Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que antes de 48 horas se lleve a cabo la toma de protesta del presidente interino. Se advierte que en este caso la propuesta está dejando un vacío legal, puesto que no contempla quien fungiría como encargado del Poder Ejecutivo en tanto se reúne el Congreso para llevar a cabo la toma de protesta en el supuesto de que el éste agotara esas 48 horas, pues como ya se dijo sólo se faculta a la Comisión Permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

Para el caso de faltas temporales se propone que también sea el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien sea designado por el Congreso si está reunido o por la Comisión Permanente.

Por su parte la iniciativa (3) sin señalar si en calidad de interino o provisional, prevé como un mecanismo directo que el Presidente de la Cámara de Diputados se encargue del despacho del Poder Ejecutivo Federal con todas sus facultades legales, mientras el Congreso de la Unión toma sus decisiones, ello con el objeto de que el Poder Ejecutivo no se quede acéfalo en caso de que no exista consenso con relación al nombramiento del Presidente interino, provisional o sustituto.

⁻

⁴⁵ Para proponer que en caso de una falta temporal o absoluta del Presidente de la República, sea el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que se designe como Presidente provisional, interino o sustituto, el autor de la iniciativa argumenta: "Consideramos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser un poder independiente al Ejecutivo y al Legislativo; ya que si es una elección del Congreso de la Unión tendrá una connotación política implícita; y en caso de ser algún funcionario público por entendimiento éste tendrá el perfil del Presidente anterior, si este fuera el caso, que nosotros no estamos totalmente de acuerdo, entonces sería necesario crear dos figuras: el candidato suplente a la Presidencia de la República o nuevamente la figura de la Vicepresidencia con los riesgos que implica hacia la persona y figura presidencial. Proponemos que sea alguien ajeno a los intereses individuales de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión y también ajeno a la investidura presidencial, ..." Gaceta Parlamentaria número 2005-II, viernes 12 de mayo de 2006, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/

INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LA LX LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL.

Durante la LX Legislatura, los Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios que conformaron la Cámara de Diputados presentaron 7 iniciativas en materia de Suplencia Presidencial.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2147-I, jueves 7 de diciembre de 2006.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Jesús Ramírez Stabros, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 2214-I, jueves 15 de marzo de 2007.	Que reforma los artículos 83 y 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Joaquín Humberto Vela González, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3	Número 2340-IV, jueves 13 de septiembre de 2007.		Diputados María Oralia Vega Ortiz y Fernando Moctezuma Pereda, PRI; en nombre propio y de los diputados federales por Hidalgo del PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
4	Número 2355-II, jueves 4 de octubre de 2007.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Pilar Ortega Martínez, PAN; a nombre propio y de diversos diputados del PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
5	Número 2401-II, martes 11 de diciembre de 2007.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ruth Zavaleta Salgado, PRD.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
6	Número 2460-I, jueves 6 de marzo de 2008. (Que reforma el párrafo segundo del artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Dip. Ma. de los Ángeles Jiménez del Castillo, PAN.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

7	Número 2463-VII,	Que reforma los artículos 41 y del 80 al 93, así como el	Diputados Rubén Aguilar	Turnada a la Comisión de
	martes 11 de marzo de	96, 98, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los	Jiménez y Rodolfo Solís	Puntos Constitucionales.
	2008.	Estados Unidos Mexicanos.	Parga, PT.	

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (1)	Iniciativa (7)	
(Texto vigente)	Texto Pr	ropuesto	
Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo	Texto Pr Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocupará este cargo, con carácter de interino, una de las siguientes personas, en orden de sustitución para el caso de que el anterior tuviese algún impedimento legal: I. El Presidente del Senado; II. El Presidente de la Cámara de Diputados; III. El Jefe del Gobierno Federal, o IV. La que elija el Congreso o, en los recesos de éste, la Comisión Permanente, en sesión a la que deberán concurrir, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros. Dentro de los diez días siguientes a la	Artículo 84. En caso de falta absoluta del jefe de Estado, ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un jefe de Estado interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación del jefe de Estado interino, la	
no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior. Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en	protesta del Presidente interino, el Instituto Federal Electoral convocará a la elección directa del Presidente, la que deberá tener lugar, a más tardar, a los noventa días	verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Jefe de Estado provisional que deberá emanar de las propias cámaras y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al Jefe de Estado interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior. Cuando la falta de Jefe de Estado ocurriese en los tres últimos años del periodo	

sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego de la Presidencia de la República, en calidad de Presidente interino, quien corresponda en términos del artículo 84, para proceder a la elección directa del Presidente.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, ocupará el cargo, con carácter de interino, quien proceda en términos del artículo 84, hasta que el Presidente regrese a su cargo.

Cuando la falta temporal exceda de noventa días o si antes de este plazo se convierte en absoluta, se procederá conforme al respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Jefe de Estado substituto que deberá concluir el periodo y deberá emanar de las cámaras; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del substituto.

Ante las faltas definitivas de jefe de Gabinete el Jefe de Estado deberá enviar en un término no mayor de tres días una nueva propuesta de terna para su designación, y las cámaras designarán un nuevo jefe de gabinete en un término no mayor a diez días de recibida la propuesta.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el jefe de Estado electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el **jefe de Estado** cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego de las actividades reservadas para el puesto, en calidad de interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del **jefe de Estado** fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

artículo 84.

Cuando la falta del **jefe de Estado** sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Si el jefe de gabinete no se presentará a tomar protesta diez días después de su designación o se ausenta por el mismo termino de sus actividades, será considerado como una falta definitiva del mismo y se procederá de nuevo a su designación.

Iniciativa (5)

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Iniciativa (2)

Texto Propuesto

Artículo 84. En caso de no resultar ratificado en el referéndum y de falta absoluta del presidente de la república, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Cámara de senadores estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente que deberá concluir el período respectivo.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

menor de catorce n1eses, ni mayor de dieciocho.

Si la Cámara de Senadores no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias a la Cámara de Senadores para que ésta, a su vez, designe a un Presidente en los términos del párrafo anterior.

...

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (6)	
(Texto vigente)	Texto Propuesto	
Artículo 84.	Artículo 84.	
Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.	nombrará un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al	

Disposiciones Constitucionales	Iniciativa (3)	Iniciativa (4)
(Texto vigente)	Texto Propuesto	
Artículo 85. Si al comenzar un periodo	Artículo 85. Si al comenzar un periodo	Artículo 85. Si al comenzar un periodo
constitucional no se presentase el presidente	constitucional no se presentase el presidente	constitucional no se presentase el presidente
electo, o la elección no estuviere hecha o	electo, o la elección no estuviere hecha y	electo o la elección no estuviese hecha y
declarada válida el 1o. de diciembre, cesará,	declarada el 1 de septiembre, cesará, sin	declarada el 1o. de octubre, cesará sin
sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya	embargo, el presidente cuyo periodo haya	embargo, el presidente cuyo periodo haya
concluido y se encargará desde luego del	concluido y se encargará desde luego del	
Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente	Poder ejecutivo, en calidad de presidente	Poder Ejecutivo, en calidad de presidente
interino, el que designe el Congreso de la	interino, el que designe el Congreso de la	interino, el que designe el Congreso de la
Unión, o en su falta con el carácter de	Unión, o en su falta con el carácter de	Unión, o en su falta, con el carácter de
provisional, el que designe la Comisión	provisional, el que designe la Comisión	provisional, el que designe la comisión

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.	permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Datos Relevantes

En la **LX Legislatura** los Grupos Parlamentarios del PRI, PT, PAN y PRD presentaron siete iniciativas con el objeto de reformar los artículos 84 y 85 en materia de suplencia o sustitución presidencial, de ellas dos fueron presentadas por el PRI, dos por el PAN, una por el PRD y dos por el PT, destacando los siguiente:

La iniciativa (1) reforma completamente al artículo 84, destacando en primer lugar la propuesta de establecer cuatro supuestos, tres de ellos con personas ya determinadas y uno más –como última opción- la que elija el Congreso o en sus recesos la Comisión Permanente para que sustituyan al Presidente de la República en caso de falta absoluta ocupando el cargo con el carácter de interino, en el siguiente orden:

- El Presidente del Senado
- El Presidente de la Cámara de Diputados
- El Jefe del Gobierno Federal

Elimina las figuras de presidente provisional y sustituto y por consiguiente es indistinto el tiempo del periodo en que ocurra la falta. Faculta al Instituto Federal Electoral para que dentro de los 10 días siguientes a la toma de protesta del Presidente interino, convoque a la elección directa del Presidente, la que deberá tener lugar a más tardar a los noventa días.

Con relación al artículo 85, propone su reforma con el objeto de adecuarlo a las propuestas hechas para el artículo 84 incluso remitiendo a éste y **amplía** el periodo que actualmente se concede a una **falta temporal de 30 a 90 días**.

La iniciativa (7) modifica los periodos en que pueden ocurrir las faltas de los dos primeros y los cuatro últimos años a los tres primeros y los tres últimos años, además, -toda vez que se propone un cambio de régimen de gobierno de presidencial a semiparlamentario y por lo tanto se pretende un poder Ejecutivo dual, con un Jefe de Estado y la incorporación de un Jefe de Gabinete-, se cambia la figura de Presidente de la República por el de Jefe de Estado y por lo tanto en caso de falta absoluta lo que se nombra es un Jefe de Estado interino, provisional o substituto.

Si la falta ocurre durante los tres primeros años el Congreso convocará a nuevas elecciones para elegir a quien deba concluir el periodo respectivo. Si el Congreso no se está en sesiones la Comisión Permanente elegirá un Jefe de Estado provisional que deberá emanar de las propias Cámaras, convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que elija al interino y convoque a elecciones presidenciales.

Si la falta ocurre en los últimos tres años, el Congreso, si está en sesiones, designará al Jefe de Estado substituto que deberá emanar de las Cámaras, para

concluir el periodo, de no ser así la Comisión Permanente nombrará al provisional y convocará al Congreso para elegir al substituto.

Destaca en esta iniciativa las disposiciones propuestas para el caso de **falta definitiva del Jefe de Gabinete**, las cuales señalan que el Jefe de Estado deberá proponer a las Cámaras, en un término no mayor a 3 días, una terna para su designación, la cual una vez recibida se hará en un término no mayor a 10 días.

Con relación al artículo 85 únicamente se hace el cambio de figura de presidente por el de Jefe de Estado, pero se añaden disposiciones relativas al Jefe de Gobierno estableciendo dos causales que podrán considerarse como faltas definitivas y que podrán dar pie a una nueva designación:

- Que éste no se presente a tomar protesta 10 días después de su designación.
- Que se ausente de sus actividades por 10 días.

La iniciativa (2) dado que propone la implementación de democracia participativa, se prevé que el Congreso nombre un Presidente Interino y se lleve a cabo el procedimiento que actualmente se encuentra en vigor, si en el referéndum que se celebre para ratificar al titular del Poder Ejecutivo que se encuentra en funciones no es ratificado.

Actualmente las facultades para llevar a cabo el procedimiento para nombrar a quien deba suplir al Presidente de la República en caso de falta absoluta están otorgadas al Congreso de la Unión, por lo tanto, interviene las dos Cámaras que lo conforman, al respecto la iniciativa (5) propone que sea facultad exclusiva de la Cámara de Senadores para que sea ésta la que nombre al Presidente que deba concluir el periodo si la presidencia queda acéfala.

Por su parte la iniciativa **(6)** con el objeto de que en caso de que el Congreso tuviese que nombrar a un Presidente interino y ejercer sus facultades para convocar a elecciones se hace necesario aclarar que el 2º párrafo del artículo 84 crearía confusión dado que para expedir la convocatoria a elecciones remite al "artículo anterior" y éste se refiere al inicio y duración del mandato, y a la prohibición de volver a ocupar el cargo, por lo que se propone que remita correctamente al "párrafo anterior", que es el primer párrafo del artículo 84 y es el que marca los lineamientos para convocar a elecciones.

Por su parte las iniciativas (3) y (4) únicamente afectan el inicio o periodo del mandato presidencial recorriéndolo en el caso de la iniciativa (3) al 1 de septiembre y en la iniciativa (4) al 1 de octubre.

Esta modificación atiende en la iniciativa (3) al cambio de sistema de gobierno de un presidencial a un semipresidencial, donde el Poder Ejecutivo se deposita en dos figuras el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno; con base en ello se prevé que la toma de posesión se cambie al 1 de septiembre, para cumplir en 30 días con la

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

elección de Jefe de Gobierno de la terna que proponga el Presidente (Jefe de Estado) al Congreso.

En la iniciativa **(4)** se propone la modificación de fecha de toma de posesión en función de los siguientes argumentos:

- 1. La necesidad de contar con tiempo suficiente para la presentación de los proyectos de Ingresos y Egresos de la Federación, pues actualmente sólo se cuentan con 15 días para su elaboración.
- 2. Que no exista un periodo de transición tan amplio, es decir, un lapso de cinco meses entre el presidente saliente y el electo entrante, ya que puede resultar un riesgo de estabilidad política.

INICIATIVAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADAS EN LA LXI LEGISLATURA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MATERIA DE SUPLENCIA PRESIDENCIAL.

Durante el primer periodo ordinario de sesiones y el primer receso del primer año de ejercicio de la LXI Legislatura, los Diputados de los Grupos Parlamentarios del PT y del PRI en la Cámara de Diputados han presentado una iniciativa cada uno en materia de Suplencia Presidencial.

LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS E INFORMACIÓN GENERAL DE LAS MISMAS:

No. de Inc.	Fecha de Publicación en Gaceta Parlamentaria:	Reforma(s) y/o adición(es)	Presentada por:	Estado de la iniciativa
1	Número 2885-II, martes 10 de noviembre de 2009.	l '	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, PT.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
2	Número 2931-V, miércoles 20 de enero de 2010.	Que reforma los artículos 73, fracción XXVI, 78,	Dip. Beatriz Paredes Rangel, PRI.	Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Disposiciones Constitucionales (Texto vigente)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino. la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones

Iniciativa (1)

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones

Iniciativa (2)

Texto Propuesto

Artículo 84. En el caso de falta absoluta del presidente de la república, de inmediato asumirá ese cargo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando no tenga ningún impedimento constitucional en cuyo caso asumirá el ministro decano de la Suprema Corte. Sin más protocolo, se rendirá protesta pública con el carácter de "presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos" y se procederá de la siguiente manera:

I. Si la falta absoluta ocurriera en los primeros cinco años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso, expedirá, en no más de cinco días, la convocatoria para la elección de nuevo presidente. Esta deberá celebrarse en un plazo no menor de tres ni mayor de seis meses. Para calificar la elección, las autoridades dispondrán de un plazo máximo de un mes. Todo ello a efecto de que el que haya resultado electo asuma el día 1 de diciembre. Si no fuera posible cumplir con la fecha mencionada, el presidente sustituto continuará en ejercicio por los días indispensables del nuevo periodo.

II. Si la falta absoluta ocurriera en el sexto año, la elección ordinaria surtirá sus efectos plenos, sin necesidad de nueva convocatoria.

III. Si la falta absoluta ocurriera después de la elección ordinaria, el presidente sustituto concluirá el periodo respectivo, sin convocar a nueva elección.

IV. Si la falta absoluta fura la del Presidente Electo, la elección no estuviere calificada o fuere declarada como nula, el presidente en extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente substituto.

Será aplicable lo dispuesto en este artículo en los casos en que se revoque el mandato al presidente de la República. funciones concluirá el periodo para el que fue electo y al término asumirá el presidente sustituto, para proceder en los términos de de la fracción I de este artículo.

Artículo 85. La falta absoluta de presidente de la república o de presidente electo, así como la falta de calificación electoral o de elección válida, requieren declaratoria del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, según sea el caso. Los supuestos mencionados se dan cuando

- 1o. El presidente electo no se presente a tomar posesión.
- 20. No se haya calificado la elección llegado el día de asumir el cargo.
- 3o. La elección haya sido calificada de invalida y se nulifique.
- 4o. Por impedimento de salud física.
- 5o. Por impedimento de salud mental.
- 6o. Por desaparición o ausencia.
- 7o. Por abandono del encargo.
- 8o. Por muerte.
- 90. Por estar sujeto a prisión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 108 constitucional.
- 10. Por renuncia al cargo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 constitucional.

...

...

Datos Relevantes.

Durante el segundo periodo de sesiones del **primer año de ejercicio de la LXI Legislatura** se han presentado dos iniciativas en materia de suplencia presidencial, una por el PT y otra por el PRI y sus propuestas señalan:

En el caso de la iniciativa (1), se añade un párrafo al artículo 84 para señalar que las disposiciones contenidas en ese artículo serán aplicables en los casos en que se revoque el mandato al Presidente de la República.

La iniciativa **(2) hace una reforma integral** con relación a los mecanismos de sustitución del Presidente de la República y destaca:

- Considera como mecanismo directo para que se sustituya al titular del Poder Ejecutivo en caso de falta absoluta de éste al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo como argumentos la legitimidad dado que como ministro es designado por dos poderes: a Propuesta del Ejecutivo y con aprobación del Senado, como presidente de la Corte es designado por sus propios pares; la imparcialidad dado que no depende de los otros dos poderes (Legislativo y Ejecutivo); por último la respetabilidad por ser el Poder Judicial uno de los Poderes con más prestigio.
- También se prevé reducir el plazo desde la emisión de la convocatoria a elecciones hasta la celebración y calificación de las mismas, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de tres ni mayor de seis meses, la calificación se llevará a cabo en máximo un mes, lo que da un total de siete meses.
- Además se establecen nuevos periodos en los que pudiese ocurrir la falta.
 - Que la falta ocurra durante los primeros cinco años del mandato, donde quien asuma el cargo, lo hará a través de la celebración de nuevas elecciones.
 - Que la falta ocurra **durante el último año**, donde la elección ordinaria surtirá efectos sin necesidad de convocatoria.
 - Si ocurre **después de la elección ordinaria**, el presidente sustituto concluirá el periodo sin convocar a elecciones.

Establece un catálogo de diez supuestos básicos que se podrán -de ocurrirconsiderar como falta absoluta, pero que además requerirán declaratoria del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente según sea el caso.

- 10. El presidente electo no se presente a tomar posesión.
- 20. No se haya calificado la elección llegado el día de asumir el cargo.
- 3o. La elección haya sido calificada de invalida y se nulifique.
- 4o. Por impedimento de salud física.
- 50. Por impedimento de salud mental.

- 6o. Por desaparición o ausencia.
- 7o. Por abandono del encargo.
- 8o. Por muerte.
- 9o. Por estar sujeto a prisión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 108 constitucional.
- 10. Por renuncia al cargo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 constitucional.

V. OPINIONES ESPECIALIZADAS.

A continuación se muestran diversas opiniones sobre el tema, las cuales permiten tener una visión más profunda sobre el mismo.

³⁰ "Ante la falta o renuncia del Presidente de la República Legisladores y juristas pronostican: caos político

La renuncia o ausencia total del Presidente de la República es una eventualidad que ni deseo, ni propongo, ni preveo, pero que está en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la naturaleza humana.

. . .

Siempre! entrevistó a juristas y legisladores a los que hizo varios cuestionamientos.

¿Qué sucedería si renuncia el Presidente?

Los abogados David Garay y Marco Tulio Ruiz coinciden al afirmar que conforme al artículo 86 de nuestra Constitución, el cargo del Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. Marco Tulio Ruiz enfatiza que la solicitud de renuncia tendría que hacerla el presidente, "es un acto personalísimo" y, añade: "Se supone que al cargo del titular del Ejecutivo federal, llega una persona ecuánime, sana, madura, serena que no se va a amedrentar ante el primer problema difícil".

David Garay mencionó que los delitos graves se contemplan en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su capítulo I, inciso II: "Son traición a la patria y los delitos del fuero común, como espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio".

Señala que el artículo 84 establece los diferentes casos en que la falta absoluta del primer mandatario advierte qué tipo de presidente habrá: interino, provisional o sustituto, de acuerdo a que esté en sesión el pleno de las Cámaras o que sea la Comisión Permanente y que pueda ser en los primeros dos o en los últimos cuatro años de gobierno.

Garay explica que en caso de que ésta ocurriera en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesión, se constituiría inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes de los miembros, nombrará en escrutinio y por mayoría absoluta de votos, a un presidente interino. El mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes a la designación del presidente interino, la convocatoria para elección del presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones y un plazo no menor de 14 meses, ni mayor de 18.

¿Y si hubiera una ausencia total del presidente?

Por: Tere Mora e Irma Ortiz. Revista Siempre. Núm. 2529. Dirección en Internet: http://www.siempre.com.mx/entrevista2529/irma-tere2529.html. Fecha de consulta: 7/dic/01.

David Garay apunta que la Constitución tiene muy claro el camino para las faltas absolutas del jefe del Ejecutivo, nombradas en los artículos 84 y 86. Agrega que aunque la vía jurídica está clara, el camino político sí tiene problemas.

El presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Salvador Rocha Díaz, menciona que la preocupación en México es que pudiera darse un fenómeno de ingobernabilidad ante la falta absoluta del presidente, si es que no se logra instalar el Colegio Electoral porque el quórum no alcance las dos terceras partes de los legisladores.

¿Es viable la figura de la vicepresidencia en México?

Según Rocha Díaz, la normatividad constitucional responde a una evolución histórica en la que con anterioridad se tenía un sustituto por cargo del primer mandatario que recaía en el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asevera que se abandonó este sistema ya que originaba una doble complicación: por un lado, deformaba la elección del presidente de la Suprema Corte, porque tenía la posibilidad de llegar a ser presidente interino o presidente sustituto y, por otra parte, daba pie a un posible conflicto de poderes entre el Ejecutivo y el Judicial. Destaca que el único precedente que tenemos de falta absoluta de presidente es con el asesinato de Álvaro Obregón.

Graves lagunas constitucionales

Para Salvador Rocha, la norma del artículo 84 constitucional es cuestionada ya que el Congreso, para poder constituirse en Colegio Electoral y nombrar presidente interino o sustituto, debe tener las dos terceras partes de sus miembros presentes y la votación se hace por mayoría absoluta, pero el quórum lo integran dos terceras partes de sus integrantes. Así, cualquier partido que tuviese un voto más de una tercera parte podría bloquear la designación del presidente interino o sustituto.

Detalla que si se ve la actual conformación de las Cámaras solamente los dos partidos más grandes pueden hacer las dos terceras partes (PRI-PAN). Anota que normalmente la Constitución de México y la de otros países tienen una serie de lagunas y es muy difícil que se haga una normatividad exhaustiva, ya que hay fenómenos difíciles de juzgar hipotéticamente, ejemplifica: "El artículo 84 constitucional habla de la falta absoluta, pero esa es una hipótesis, hay faltas transitorias. Hay que juzgar qué transitoriedad puede tener un presidente interino, si es por razones fisiológicas o algunas otras". En casos de incapacidad, anota, hay que ver quién juzga la incapacidad ya que en México no puede darse un fenómeno como el que se dio en Ecuador con el presidente Abdalá Bucaram, donde el Congreso sí tenía facultades para destituir al primer mandatario.

¿La falta de un presidente provocaría ingobernabilidad?

En opinión del legislador priísta, "la ingobernabilidad no depende de un presidente errático, sino de la responsabilidad de los otros poderes de la Unión. En México tenemos una estructura política y una fortaleza en los poderes que no depende de un señor. Los comportamientos erráticos se corrigen a través de actuaciones del

Congreso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de grupos empresariales y de la sociedad".

David Garay abunda: "El sistema presidencialista opera independientemente del hombre o partido político que esté en el poder, aunque cada vez existe más una presidencia acotada que requiere una mayor actividad política de sus operadores".

En contra parte, el diputado perredista David Augusto Sotelo, advierte que la falta de un presidente sí traería inestabilidad social y política de consecuencias incalculables. Ricardo García Cervantes, de Acción Nacional, pronostica: "En los primeros minutos de una renuncia o una ausencia total del Presidente, privaría una gran confusión y hay el peligro de que se convirtiera no sólo en un herradero sino en un episodio de desgaste nacional.

Ahondó que la Constitución establece que luego de ocurrido el hecho deben reunirse los legisladores en la sede del Congreso. Sin embargo, no se señala a qué hora ni quién los cita, debido a que no existe una ley reglamentaria sobre este punto. "Voy a ser absolutamente honesto —enfatiza—, vi esta laguna y en un esfuerzo por dotar al Congreso de una ley reglamentaria, la presenté y me ha costado muy caro".

El artículo 104 de la iniciativa propuesta por García Cervantes señala: "Cuando se trate de renuncia, licencia o falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, a las nueve de la mañana del día siguiente a que se reciba la solicitud de renuncia o la nota de licencia o haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en sesión de Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución se verificará sin necesidad de convocatoria alguna y la sesión será dirigida por la mesa de la Cámara de Diputados".

El legislador panista expresó que su propuesta —que contiene 179 artículos—, ni es la panacea ni lo mejor, sólo una propuesta basada en los hechos, creando consensos y dando viabilidad a una sesión de Congreso que de lo contrario se convertiría en una rebatinga o herradero.

Papel del Congreso en la elección presidencial

En entrevista con Siempre!, el secretario de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el perredista David Augusto Sotelo, manifestó que a la hora de una elección una de las problemáticas que se enfrentaría, sería la falta de madurez de los partidos políticos: "En el Legislativo no hemos aquilatado el valor del ensanchamiento de las vías democráticas, nos hemos dedicado a la reyerta de las ideologías y no a puntear una agenda moderna de la democracia". Agregó que el Congreso está hecho no sólo para los legisladores sino también para los partidos políticos y estos están en crisis.

El perredista aseveró que la ciudadanía ha perdido la credibilidad en los partidos: "Muchos de los legisladores nos sentimos impotentes para hacer cambiar esta visión en la que toda una maquinaria está diseñada para que las oligarquías de los partidos políticos sean las que decidan lo que se va a hacer en las Cámaras".

En este punto converge con el legislador blanquiazul: "Hay un debate serio sobre si los partidos tienen derecho a subrogar o asumir las cuestiones del Congreso. También hay tensión entre la relación de los grupos parlamentarios con los partidos".

¿Qué rumbo sigue el gobierno foxista?

Abogados y legisladores del PRI y del PRD, coinciden en señalar que el cambio no ha significado una transición ya que se mantienen las antiguas formas políticas y no se ha adentrado en cambios profundos. Un ejemplo es la incorporación de la figura del juicio político al primer mandatario, que fue una promesa de campaña y que no se ha cumplido.

. . .

García Cervantes paga caro hoy el costo de haber presentado la iniciativa para preveer la actuación de los legisladores en el caso de una renuncia o ausencia total del presidente. "Se me ha querido atribuir animadversión, confrontación, se han confundido las intenciones de una ley que dote al Congreso de posibilidades de funcionamiento con pretensiones político-partidistas o con otro tipo de consideraciones. He tenido que tomar en cuenta esta circunstancia en mis pretensiones de conducir los esfuerzos del país".

"Que yo sea del PAN y que el Presidente sea del mismo partido, no me quita la responsabilidad de ser objetivo y dotar al Congreso de una ley que no existe. Así es la política, más de interpretaciones e imágenes. Mi intención es tener una ley reglamentaria donde los legisladores sepan que llegada la eventualidad que ni deseo, ni propongo ni preveo pero que simple y sencillamente está en la Constitución y en la naturaleza humana que pueda suceder"."

Otra opinión al respecto es la siguiente:

³¹ "Ya no es un tema tabú. A debate, la sustitución presidencial

Uno de los temas constitucionales más olvidados, a lo largo de muchas décadas, ha sido el de la sustitución del Presidente de la República. No me refiero a su remoción, la cual no se prevé en nuestra Constitución, sino al procedimiento para colmar su suplencia cuando falta el titular del Ejecutivo.

Quizá por no herir la susceptibilidad del jerarca presidencial, este asunto se convirtió en tabú. Era como hablar de la herencia ante la presencia de los padres. La voz popular diría que era "zopilotearlos". Sin embargo, hoy en día, se encuentra en el debate congresional y académico si el sistema vigente es el adecuado o si se debe

-

³¹ Por: José Elías Romero Apis. *Ibidem*.

sustituir por otro. Vale, por ello, reflexionar —aunque sea brevemente— sobre el particular.

Previamente, debemos ubicar que existen siete casos básicos en los que puede faltar el presidente mexicano. El primero es porque no se presente a tomar posesión. El segundo, porque no se haya calificado la elección llegado el día de asumir el cargo. El tercero, por impedimento físico. El cuarto, por impedimento mental. El quinto, por prisión. El sexto, por desaparición o deceso. El séptimo, por abandono o renuncia.

Ahora bien, existen en el mundo dos sistemas básicos de sustitución presidencial: el automático y el electivo. El automático se subdivide en vicepresidencial y en no vicepresidencial. El electivo, a su vez, se subdivide en cerrado y en abierto. Existen, también, combinaciones de diversas características.

Ningún sistema es, de suyo, perfecto. Todos reportan beneficios y todos acarrean problemas. La más de las veces sus efectos dependen de las circunstancias del momento y no de la estructura del sistema.

México, como es bien sabido, tiene un sistema de sustitución electiva que, en ciertos supuestos, opera en la modalidad de abierta y, en otros, en la de cerrada. Más adelante trataré de explicarme.

La experiencia norteamericana.

El sistema automático vicepresidencial hace primer sustituto a un vicepresidente. Digo primer porque suele establecer segundos sustitutos, en caso de que a la falta del presidente se sume la del vicepresidente. El ejemplo más a la mano de este sistema es el norteamericano. Se le atribuyen las ventajas de que permite la sustitución de manera inmediata y sin disputa de ambiciones. Reporta la desventaja de que el vicepresidente se elige en planilla junto con el presidente y esto ha provocado, en ocasiones, varios inconvenientes.

Uno de ellos es que si el presidente surge de una candidatura fuerte, que no requiere grandes aportaciones de su compañero de fórmula, llevará como vicepresidente a una figura de bajo perfil y muchas veces incompetente, mismo que, dadas las eventualidades, puede convertirse en presidente. Así concibió Franklin Rooselvet a la vicepresidencia de Truman, quien, sin embargo, fue en su momento un presidente que pasó todas las difíciles pruebas.

El otro riesgo es que si el presidente surge de una candidatura débil, tenderá a reforzarse con las aportaciones de un vicepresidente de alto perfil que pueda resultar —no digo perverso ni asesino— pero sí ambicioso e incontrolable. Candidatos frágiles fueron McKinley y Kennedy, quienes reforzaron sus candidaturas con el concurso vicepresidencial de Theodore Roosevelt y de Lindon Johnson, los cuales, por cierto, asumieron la presidencia cuando sus predecesores fueron asesinados.

Por otra parte, dentro de todo ese escenario han habido vicepresidencias atípicas. La precaria salud y el desinterés político de Dwight Eisenhower llevaron un enorme depósito de operación y de poder a la oficina del vicepresidente Richard Nixon. Dos presidentes de alto perfil escogieron —cosa rara— a vicepresidentes de amplio formato, como lo fueron George Bush durante la presidencia Reagan y Albert Gore durante la presidencia Clinton.

En el otro lado, hubo vicepresidentes considerados tan incompetentes que llegaron a inquietar a los norteamericanos. Cuando resultaba ya inminente la renuncia de Richard Nixon, la negociación implicó que, unas semanas antes, renunciara el vicepresidente Spyro Agnew —so pena de que lo encarcelara el fisco—, a efecto de que el Congreso designara vicepresidente al diputado Gerald Ford, para entonces inminente presidente.

En otro caso, fue proverbial la incompetencia del vicepresidente Dan Quayle al grado que provocó un famoso chiste norteamericano que decía que el manual de seguridad nacional ordenaba a la CIA que si alguien mataba a Bush, inmediatamente habría que matar a Quayle, para seguridad de la nación.

Todos estos ejemplos no tienen otro objeto que poner de manifiesto que un mismo sistema puede resultar excelente o pésimo, dependiendo de las circunstancias y de las personas. Todo ello, sin considerar que existen sistemas de sustitución automática donde el sustituto no es un vicepresidente relacionado con el presidente, sino otro funcionario que le puede ser ajeno y lejano en los afectos y en las lealtades, como pudiera ser el presidente del Congreso o el de la Suprema Corte. No se diga algunos sistemas verdaderamente imbéciles, donde el primer sustituto es el candidato presidencial de segundo lugar, como sucede en los concursos de belleza.

La experiencia mexicana.

Por otra parte, en el sistema electivo no existe un sustituto predeterminado sino que, al ocurrir la falta de presidente, tiene que realizarse una elección. Esta puede ser cerrada si se realiza por un órgano gubernamental —Congreso, Parlamento o Junta de Ministros— o, bien, es abierta cuando concurre el electorado ciudadano, en general. A este sistema pertenece nuestro país, en sus dos modalidades.

Si la falta de presidente ocurre durante los dos primeros años del sexenio, de inmediato el Congreso de la Unión designa un presidente llamado provisional y se convoca a elecciones generales para que la ciudadanía elija a un presidente llamado sustituto, el cual concluirá el sexenio. Si el presidente faltara durante los últimos cuatro años, entonces el Congreso de la Unión procederá directamente a elegir al presidente sustituto, que concluirá el periodo incompleto.

Al igual que el sistema automático, el sistema electivo también reporta sus beneficios y acarrea sus inconvenientes. Su mayor ventaja reside en que el electo —bien sea por el Congreso o bien por el pueblo— sería un "hombre fuerte" que logró atraer a las mayorías y, con ellas, una legitimación política muy provechosa para una nación

cuya falta de Ejecutivo puede ser producto de una crisis política tan grave como el abandono o la renuncia.

Sus principales inconvenientes son derivados de ciertas imprecisiones o imprevisiones normativas que es urgente solucionar. La más grave es que la elección congresional requiere resolverse por una mayoría calificada de dos terceras partes y puede darse el caso de que esta proporción no se lograra nunca —y nunca tendríamos presidente— o que se lograra al precio de una negociación que llegara a los inconvenientes escenarios de la debilidad, de la inconfesabilidad o de la vergüenza.

Esto se resolvería tan solo con disponer que la elección se decida por mayoría simple e, incluso, con el dispositivo de segunda vuelta.

Otras imprecisiones —desde luego corregibles— tienen que ver con el tiempo en el que comenzaría y cuánto duraría el encargo, cuando la falta fuera del presidente electo que no ha asumido. Otra imprecisión es si la congresional es una verdadera elección y, entonces, no serían elegibles ni los diputados y senadores, ni los funcionarios federales y locales, ni los militares en activo, todos ellos por no haberse separado del cargo con la anticipación que dispone la Constitución.

Todas estas imprecisiones podrían provocar durísimas discusiones legaloides al momento de ponerse en operación.

Con ciertas composturas, el mexicano parece ser el sistema adecuado para México. El sistema automático nos asusta por la triste experiencia histórica que, durante el siglo XIX, provocó innumerables remociones presidenciales auspiciadas por los vicepresidentes. La usurpación huertista tuvo, también, su punto de apoyo en el sistema automático.

No puede desconocerse, es cierto, que el sistema electivo pudo ser riesgoso para la estabilidad en tiempos pasados. Quizá hace cincuenta años hubieren sonado balazos en el Congreso o este hubiese sido sitiado y forzado por un aspirante no fuerte sino forzudo. Pero hoy, estos parecen riesgos improbables.

Las confusiones sobre estas cuestiones son muy generalizadas en nuestra sociedad y en otras sociedades sobre sus respectivos sistemas. La más común, en México, reside en la creencia popular de que el sustituto automático es el secretario de Gobernación. Quizá esta falsa creencia devenga del hecho de que durante décadas, la tarea de este funcionario lo hacía el de mayor relación con el Congreso y eso lo hacía el más fuerte candidato en un evento de sustitución. No tengo la menor duda de que si hubiere faltado el presidente mexicano, los sustitutos hubieran sido los secretarios de Gobernación: Alemán, Ruiz Cortines, Carvajal, Díaz Ordaz, Echeverría, Moya Palencia, Reyes Heroles, Bartlett y Gutiérrez Barrios.

En Estados Unidos el desconocimiento de las normas de sustitución alcanzó hasta al secretario de Estado, Alexander Haig, cuando se instaló en la Casa Blanca para

despachar, al ser balaceado el presidente Reagan. Hubo necesidad de informarle que la enmienda vigésimoquinta de la Constitución norteamericana señala como sustituto —llegado el caso— sólo al vicepresidente.

En fin, lo cierto es que no hay un sistema de validez plena y que cada sociedad tiene que darse el que mejor le convenga. La república y la dinastía más antiguas del planeta —de las que hoy todavía son vigentes— han optado por sistemas distintos, a ambas les ha funcionado bien y ninguna ha pensado en cambiarlos. A la Oficina Oval se llega por sustitución automática y al trono de Pedro se llega por sustitución electiva. Creo que, a la inversa, sería incoherente y absurdo. No me imagino —ni quiero imaginarme— a Estados Unidos celebrando un cónclave secreto ni a la Iglesia católica con un vice-papa.

El sistema mexicano vigente ya ha tenido, lamentablemente, que funcionar. Pero, por fortuna, en los dos casos funcionó bien. El primero, cuando el asesinato del presidente electo Alvaro Obregón, en 1928. El segundo, cuando la renuncia del presidente Pascual Ortiz Rubio, en 1932.

El debate está sobre la mesa. Ya no es un tema tabú. Tan sólo requiere de buena reflexión".

Un conocido constitucionalista como es el caso del Dr. Carbonell, al respecto señala lo siguiente:²⁹

"PREVISIÓN PARA EL CASO DE FALTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En los términos actuales de los artículos 84 y 85 constitucionales, en caso de falta absoluta del Presidente de la República el Congreso de la Unión deberá nombrar un Presidente interino si dicha falta acontece durante los dos primeros años del mandato o uno substituto si pasa durante los cuatro últimos. El interino se nombra para que ocupe el cargo hasta en tanto se celebran nuevos comicios, los cuales se deberán llevar a cabo no antes de 14 meses ni después de 18, contados a partir de que se expida la correspondiente convocatoria. El substituto es nombrado para que termine el periodo presidencial de seis años para el que fue elegido su antecesor.

Ahora bien, los problemas pueden presentarse para el caso de que no se reúnan las mayorías que exige la Constitución para tomar esas decisiones. En concreto, el texto del artículo 84 constitucional exige que para el nombramiento del Presidente interino concurran a la sesión de las Cámaras cuando menos dos terceras partes del toral de sus miembros y que para dicha elección se alcance una mayoría absoluta de votos. Bajo un escenario sin mayorías claras, esta previsión puede dar lugar a un embrollo de enormes dimensiones.

²⁹ Carbonell, Miguel, *Reforma del Estado y cambio Constitucional en Méxic*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Documento de trabajo, México, 1999, Pág. 11-12.

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Lo mismo sucede para los casos del nombramiento de Presidente provisional a cargo de la Comisión Permanente (artículo 84 párrafo segundo constitucional) o de Presidente substituto por el Congreso, en los que aún cuando la Constitución no exige las mismas mayorías que para el caso del Presidente interino pudiera darse el supuesto de que no se alcanzara ni siquiera la mayoría simple en las votaciones del Congreso. Además, para el caso de tener que nombrar Presidente substituto debe tenerse presente que a la mitad del periodo presidencial hay elecciones para renovar la Cámara de Diputados, con lo cual se puede dar incluso una mayor fragmentación del sistema de mayorías (y sobre todo de la mayoría del partido del Presidente de la Cámara).

Por las trágicas experiencias de tiempos recientes sabemos que nadie está exento, ni siquiera el Presidente de la República, de sufrir algún percance que le impida continuar en el puesto, pero es justamente en tiempos de incertidumbre cuando las posiciones políticas suelen polarizarse y cuando más se mira por los propios intereses. Es por ello que quizá sería adecuado prever en el texto constitucional un mecanismo de sustitución directa en caso de falta del Presidente, de tal forma que el Poder Ejecutivo no se quedara sin titular en el supuesto de que las Cámaras no se pusieran de acuerdo en el nombramiento o no se alcanzara la mayoría requerida. Habría que pensar en el supuesto que dentro de la estructura del Estado reuniría las características para sustituir, aunque fuera momentáneamente, al Presidente; quizá podría ser el Presidente de la Cámaras, pues de esa forma contaría por lo menos con una legitimidad aunque fuera indirecta al no haber sido nombrado solamente por la voluntad del Presidente, sino también por el voto aprobatorio de los legisladores.

De cualquier manera, debe subrayarse la necesidad de que la Constitución contenga mecanismos que, como en el caso de lo sugerido para la aprobación del presupuesto anual de la Federación, impidan que los poderes públicos queden paralizados; sobre todo, vale la pena repetirlo, ante un escenario político que parece afianzar día tras día la alternancia y el pluralismo y en el que las posibilidades de obtener mayorías absolutas son cada vez más remotas".

VI. REFORMAS DEL ESTADO.

REFORMA DEL ESTADO 2000.

A principios del sexenio pasado, se decidió la realización de seis mesas de discusión sobre los grandes temas que abarcarían una reforma integral del Estado mexicano, -organizadas por el gobierno entrante, con el propósito del cambio el poder de las fuerzas políticas-, encontrándose en la mesa IV, "Forma de Gobierno y organización de los Poderes Públicos", en la cual se consideró conveniente estudiar nuevas formas de mecanismos de sustitución, relacionado esto, con la falta temporal y absoluta del Presidente, enfatizando en esta última.

A continuación se exponen las dos posturas sobre el tema, así como la propuesta concreta en cada una de ellas:

"MECANISMOS DE SUBSTITUCIÓN

Primer Diagnóstico.-27

Bajo el contexto actual de pluralidad democrática, los mecanismos de substitución del Presidente de la República, <u>en caso de falta absoluta definidos por la</u> Constitución, podrían poner en peligro la estabilidad de la Nación.

Debate

En su artículo 84 nuestra Constitución Política establece que: "en caso de falta absoluta del Presidente de la República (...) el Congreso (...) se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente."

En otras palabras, bajo los mecanismos de substitución actuales sería necesario que al menos dos terceras partes de los legisladores estuvieran de acuerdo a la hora de elegir al Presidente interino o substituto.

El riesgo que se deriva de este mecanismo proviene del hecho poco probable de que en el futuro mexicano un sólo partido vuelva a contar con un número tan amplio de asientos. Muy por el contrario, la pluralidad política que actualmente muestra nuestro sistema de partidos habla, por sí sola, de la dificultad de que este escenario vuelva a presentarse.

Bajo el nuevo contexto, la reflexión anterior obliga a imaginar una complejísima negociación entre las principales fuerzas partidistas del país para alcanzar el número de votos definido por la Constitución para substituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta. Sin embargo, es necesario considerar que esa

²⁷ Muñoz Ledo, Porfirio, Coord., *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas*, UNAM, México, 2001, Pág. 189-191.

negociación, por la dificultad que conlleva, podría poner en riesgo la estabilidad del país. Por otra parte, resulta muy probable que el candidato a substituir al Presidente de la República, al ser votado por el Congreso -constituido en colegio electoral- excluya a individuos ajenos al propio Poder Legislativo. Es decir, que el arreglo en vigor llevaría a considerar en primerísimo orden a los líderes de las fracciones parlamentarias, los cuales por su posición dentro del Congreso podrían exacerbar, a su vez, las tensiones políticas. De encontrarse la composición parlamentaria simétricamente distribuida entre las principales fuerzas partidistas, los líderes de fracción podrían encontrar un punto neutro insalvable y llevar a la parálisis a los poderes públicos.

Es por ello que sería conveniente, por una parte, realizar una modificación constitucional, la cual permitiera que, en el caso de falta absoluta del Presidente de la República, de no resultar un triunfador por mayoría absoluta, se abriera la puerta para celebrar una segunda ronda electoral donde el presidente interino o substituto pudiera emerger gracias a la construcción de una mayoría simple. Por otra parte, regresando a las prácticas utilizadas en el siglo XIX, sería conveniente incluir, además de los legisladores que pudieran convertirse en potenciales candidatos, al presidente de la Suprema Corte de Justicia como un posible sucesor.

Propuesta

Modificar el artículo 84 de la Constitución para incluir una segunda ronda electoral como mecanismo de substitución presidencial en caso de falta absoluta, la cual, a diferencia de la primera vuelta, para otorgar el triunfo sólo requeriría de una mayoría simple.

De darse la substitución, los legisladores podrían contemplar, además de los candidatos que del propio Congreso emergieran, al presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Segundo Diagnóstico.-28

Es necesario revisar el sistema de sucesión presidencial establecido en el artículo 84 constitucional para el caso de falta absoluta del Presidentes ya que, dada la composición actual de la Cámara de Diputados y la probabilidad de que en el futuro previsible ningún partido ejerza mayoría absoluta en ambas cámaras, el sistema actual no permite el nombramiento rápido de un sucesor, lo que se traduciría en una crisis de gobernabilidad.

Debate

En principios, se discutieron dos tipos de mecanismos: **automáticos y provisionales**.

Los automáticos definen en la Constitución quién será el sustituto en caso de falta absoluta del Presidente. En este caso, se podría pensar en un vicepresidente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el de alguna cámara del Congreso.

Los provisionales buscan diseñar un procedimiento para establecer una figura ocupe la presidencia por un tiempo definido, así como una forma rápida y de consenso para elegir un sustituto permanente. En este sentido, una propuesta plantea que,

²⁸ Versión en Disco Compacto de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. Mesa IV. UNAM. 2001.

una vez declarada la ausencia definitiva del Ejecutivo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial, el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, nombre al Presidente interino o sustituto mediante una mayoría compuesta por dos terceras partes. De no ser posible, se realizaría una segunda ronda en la cual sería suficiente la mitad más uno de los votos. Si en un plazo de veinte días el Colegio Electoral se viera impedido para elegir, se propone que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea nombrado automáticamente Presidente interino o sustituto. Quedaría por definir qué persona ocuparía provisionalmente el cargo de Presidente interino durante el plazo de veinte días.

Por razones históricas expuestas en la mesa, se manifestaron algunas reservas sobre la conveniencia de que fuese el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Presidente interino o sustituto. De igual manera, se advirtió sobre la inconveniencia de dejar el peso de tomar una decisión de tal magnitud a la Comisión Permanente.

Así, comenzó a plantearse una forma de sustitución automática limitada en el tiempo. En este sentido, el problema consiste en designar a la persona que sería la más conveniente para este remplazo: el Presidente de la Cámara de Diputados, del Senado o de la Suprema Corte de Justicia. Se propuso asimismo volver a la figura de un vicepresidente, o bien de introducir una nueva figura, como jefe de Gabinete.

Otro comentario advirtió que un mecanismo automático bien puede implicar un cambio de régimen hacia uno semi-presidencial. Por lo tanto, se subraya, deberían tratarse primero las grandes transformaciones antes que estos pormenores. Sin embargo, se objetó que este fuera un falso debate. Se propuso por último que podría resultar benéfico adoptar la figura de vicepresidente conforme al modelo norteamericano, es decir, como parte de la fórmula electoral.

Propuesta.

Modificar la Constitución para contar con nuevos mecanismos que generen certidumbre institucional en caso de falta absoluta del Presidente de la República, previo análisis sobre la conveniencia de una sustitución automática o provisional.

REFORMA DEL ESTADO 2007.

En el año de 2007 el Congreso de la Unión expidió la Ley para la Reforma del Estado,⁴⁶ a través de la cual se conformó la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA) del Congreso de la Unión.

Ésta Comisión a su vez integró cinco mesas de trabajo, cada una correspondiente a uno de los cinco ejes que se establecieron en la Ley como base

⁴⁶ Esta Ley fue publicada el 13 de Abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que tuvo una vigencia temporal, pues tenía como fin la presentación y aprobación de iniciativas en los temas determinados en la misma.

esencial para la Reforma del Estado, con el objeto de hacer un análisis y estudio de los mismos, y de las propuestas presentadas por diversos sectores de la sociedad en dichas materias.

Los trabajos de las mesas concluyeron con la presentación de iniciativas de reforma para cada uno de esos ejes, sin embargo, en el ámbito de la mesa de trabajo sobre "Régimen de Estado y Gobierno" no se abordó el tema de la suplencia presidencial.

TRABAJO SOBRE REFORMA DEL ESTADO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDÍCAS DE LA UNAM, ENCOMENDADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA, 2009.

Dentro del mismo contexto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entregó el documento La Reforma del Estado. Propuesta del IIJ-UNAM para la Actualización de las Relaciones entre Poderes del Sistema Presidencial Mexicano, a petición de la LX y LXI Legislatura del Senado de la República, en el cual dentro de un abanico de tópicos a tratar, se aborda el tema de la Sustitución del Presidente, al respecto se señala:

"La sustitución del presidente de la República por ausencia absoluta no ha sido todavía resuelta por el Constituyente mexicano en forma satisfactoria, Ésta resulta ser por tanto una asignatura ineludible de la actual reforma del Estado. En este sentido, el IIJUNAM propone que la correspondiente "Ley de Desarrollo Constitucional" se establezca una lista de funcionarios del Gabinete del Poder Ejecutivo que, en el orden preestablecido en la Ley –y con exclusión expresa de los secretarios de Despacho con mando militar o de fuerzas de seguridad del Estadosustituirán en forma automática al jefe del Ejecutivo en caso de actualización del supuesto de hecho, como "encargado del despacho de la Presidencia de la República".

En un trance de tal magnitud sería prioridad conservar la estabilidad política y económica del país. Bajo este entendido, el orden básico de sustitución del presidente sugerido por el IIJUNAM comenzaría con los siguientes funcionarios:

- Secretario de Gobernación,
- Secretario de Relaciones Exteriores,
- Secretario de Hacienda y Crédito Público,
- Secretario de Economía.

El "encargado del despacho de la Presidencia de la República" investido de autoridad en forma automática por la muerte del presidente de la República, protestará sin embargo el cumplimiento de la Constitución ante el presidente de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las seis horas siguientes a aquella que se produzca la falta absoluta del presidente.

El funcionario investido por disposición de ley como "encargado del despacho de la presidencia de la República" conservará al mismo tiempo la cartera que desempeñaba al producirse la defunción del presidente. La ley dispondrá, además, que éste no podrá relevar de sus funciones a ninguno de los secretarios de despacho o directores de órganos desconcentrados o entidades descentralizadas. Concluida su encomienda, dicho funcionario entregará un informe pormenorizado de sus actividades al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al presidente electo por el Congreso de la Unión.

El "encargado del despacho de la Presidencia" servirá igualmente a la República en las ausencias prolongadas del presidente al extranjero por motivo de visitas oficiales, o cuando el presente sea sometido a una intervención quirúrgica mayor, o por cualquier otro supuesto que la Ley contemple.

De presentarse el caso de defunción del presidente, y una vez tomada la protesta del "encargado del despacho de la Presidencia de la República", el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará, dentro de la hora siguiente de recibir la noticia al Congreso de la Unión, por conducto del presidente del Senado, para que elija presidente provisional, interino o sustituto, según corresponda. Asimismo, y de ser el caso, el presidente del más alto tribunal de la nación notificará dentro de las dos horas siguientes al Consejo General del IFE, por conducto del consejero presidente, para que inicie la organización de un proceso electoral extraordinario para sustituir al presidente interino. El Cofipe y la Ley de Presupuestos deberán contemplar dicho escenario; también deberán de preveer tal supuesto las normas internas de los partidos políticos para elegir candidato a presidente de la República bajo tales circunstancias.

Por lo que respecta a la elección del presidente provisional, interino o sustituto, la "Ley de Desarrollo Constitucional" contemplará un proceso expedito de elección por eliminación sucesiva de candidatos con menos votos, que garantice necesariamente la elección de un solo individuo sin posibilidad de que uno o más partidos políticos con representación en las cámaras puedan obstruir la elección del Colegio Electoral para mantener en el poder por tiempo indefinido al "encargado del despacho de la Presidencia". La Ley establecerá un plazo máximo después de sobrevenida la muerte del presidente, dentro del cual deba celebrarse la sesión de Congreso para elegir al presidente de la República provisional, interino o sustituto.

La elección del presidente interino, provisional o sustituto se realizará en sesión del Pleno del Congreso de la Unión. El quórum exigible será computado sobre la base de los miembros presentes del Congreso, para evitar que por estrategia facciosa un partido político se sustraiga y pretenda fracturar el quórum requerido para la designación del presidente de la República."⁴⁷

⁴⁷ La Reforma del Estado. Propuesta del IIJ-UNAM para la Actualización de las Relaciones entre Poderes del Sistema Presidencial Mexicano, Convenio de Consultoría Institucional Celebrado entre el IBD del Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009. Pág. 20-21.

ANEXO:

Texto original y completo de los antecedentes Constitucionales.

CONSTITUCIÓN DE 1824

Título IV

Del supremo poder ejecutivo de la federación.

Sección primera.

De las personas en quien se deposita y de su elección.

- **"74.** Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- **75.** Habrá también un **vicepresidente**, en quién recaerán, **en caso de imposibilidad física o moral del presidente**, todas las facultades y prerrogativas de éste.
- **76.** Para ser presidente o **vicepresidente**, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.
- 84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.
- **85.** Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de que empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.
- **86.** Si <u>ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta</u> de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.
- **87.** Cuando <u>más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos</u>, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.
- **88.** Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.
- **89.** Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos, al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.
- **90.** Si <u>hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones</u> hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, <u>decidirá la suerte.</u>

Sección Segunda.

De la duración del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ambos y de su juramento.

• • •

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1° de abril, en que debe verificarse el reemplazo, o los electos no se hallasen

<u>prontos a entrar en el ejercicio de su destino</u>, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y <u>el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados</u>, votando por Estados.

97. En caso de que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y <u>si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso</u> reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte

<u>Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno</u>. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

- **98.** Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el **presidente de la Corte Suprema de Justicia** se encargará del supremo poder ejecutivo.
- **99.** En caso de **imposibilidad perpetua** del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente, según se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que, las legislaturas procedan a la elección de presidente y vicepresidente según las formas constitucionales.

...".

CONSTITUCION DE 1836

CUARTA

Organización del Supremo Poder Ejecutivo

- "7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le prefijará el día para presentarse.
- 8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo. Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

. . .

- **10.** En caso de **vacante por muerte o destitución legal** del Presidente de la República, se procederá a las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2°, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una deba verificarse.
- Si la **muerte o destitución** aconteciere **en el último año de su mando**, <u>se procederá a las elecciones</u> de que habla el artículo siguiente, <u>y el electo funcionará hasta la posesión del presidente</u> que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2° de esta ley.
- **11.** En todo caso de vacante, y mientras se verifique la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinaria y extraordinariamente, se nombrará un **interino** en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurran todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

<u>Esta Cámara</u>, al día siguiente, <u>escogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino</u>, <u>lo avisará a la Cámara de Diputados</u>, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, prefijando el día en que debe presentarse a otorgar el juramento.

13. Cuando al presidente le sobrevenga **incapacidad física o moral**, la excitación de que habla el párrafo cuarto, artículo 12, de la Segunda Ley Constitucional³², deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado."

BASES ORGANICAS DE 1843

"Art. 91. En las **faltas temporales** del Presidente de la República quedará depositado el Poder Ejecutivo en el **presidente del Consejo**. Si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este cargo. Si la **falta** fuere **absoluta**, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158³³ y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

Art. 92. El **Presidente interino** gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deberá disfrutar el que le sustituya."

ACTA DE REFORMAS DE 1847

"Art. 15. Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República,³⁴ y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios."

CONSTITUCION DE 1857

SECCION II

Del Poder Ejecutivo

"Art. 79. En las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la **falta** del presidente fuere **absoluta**, <u>se procederá a nueva elección</u> con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 y <u>el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de</u> Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

..

Art. 82. Si por **cualquier motivo** la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1° de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el

³² La Segunda Ley Constitucional se refiere al Supremo Poder Conservador, y el art. 12 señala "las atribuciones de éste supremo poder, entre las que están:

IV. Declarar por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga."

³³ El 1° de noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154 (decidirá la suerte), sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

³⁴ Ver artículos 75, 76, 85 y subsecuentes de la Constitución de 1824, relativos a la figura del vicepresidente.

ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS A LA CONSTITUCION DE 1857.

Reforma de 3 de octubre de 1882.

- Art. 79.- En las **faltas temporales** del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, <u>entrará a ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión</u> el ciudadano que haya desempeñado el cargo de <u>presidente o vicepresidente del Senado, o de la Comisión</u> Permanente, en los periodos de receso, durante el mes anterior a aquel en que ocurran dichas faltas.
- "A.- El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino después de un año de haberlos desempeñado.
- "B.- Si el periodo de sesiones del Senado o de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente o vicepresidente que haya funcionado en el Senado o en la Comisión Permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.- ...

- "D.- Cuando la **falta** del Presidente de la República sea **absoluta**, el funcionario que entre a sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la convocatoria para proceder a nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin a su interinato.
- "E.- Si por causa de muerte o cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios a quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente o vicepresidente en ejercicio del Senado o de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.
- "F.- Cuando la **falta absoluta** del Presidente de la República ocurra <u>dentro de los seis meses últimos</u> <u>del periodo constitucional, terminará éste el funcionario que sustituya al Presidente</u>.
 "G.- ...
- "H.- Si la **falta** del Presidente de la República ocurriese <u>cuando estén funcionando a la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias</u>, entrará a <u>suplirla el presidente de la Comisión</u>, en los términos señalados en éste artículo.
 "I.- ...
- "J.- El presidente nuevamente electo entrará a ejercer sus funciones a más tardar sesenta días después de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada a sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.
- Art. 80.- En la **falta absoluta** del Presidente, al nuevamente electo se le computará su periodo desde el 1º de diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.
- Art. 82.- Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de diciembre en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviese pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario a quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de la Constitución."
 - Reformas y adiciones de 24 de abril de 1896.
- "Art.79, I.- En las **faltas absolutas** del Presidente, con excepción de la que proceda la renuncia, y en las **temporales**, con excepción de la que proceda la licencia, <u>se encargará</u> desde luego del Poder

Ejecutivo el <u>Secretario de Relaciones Exteriores</u>, y si no lo hubiere o estuviere impedido, el <u>Secretario de Gobernación</u>.

- "II.- el Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la cámara de diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quorum u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes, conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible.
- "III.- En esta sesión <u>se elegirá</u> **Presidente sustituto**, por mayoría absoluta de los presentes y en <u>votación nominal y pública</u>; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.
- "IV.- Si <u>ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos</u>, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido <u>igual número de</u> votos y al repetirse la votación <u>se repitiere el empate</u>, <u>la suerte decidirá</u> quien debe ser electo.
- "V.- Si hay <u>igualdad de sufragios</u> en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.
- "IV.- Si no estuviere en sesiones el congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 4º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente, que esté en funciones, y procederá como queda dicho.
- "VIII.- En caso de **falta absoluta por renuncia** del Presidente, el congreso se reunirá en la forma expresada para <u>nombrar al **sustituto**</u>, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal.
- "VIII.- En cuanto a las **faltas temporales**, <u>cualquiera que sea su causa</u>, <u>el congreso nombrará un Presidente interino</u>, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de la falta absoluta. <u>Si el Presidente pidiere licencia</u>, <u>propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo</u>, y concedida que sea, no comenzará a surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer o no uso de ella o abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

. . .

- "IX.- Si el día señalado por la Constitución <u>no entrare a ejercer el cargo</u> de Presidente el elegido por el pueblo, <u>el Congreso nombrará</u> desde luego **Presidente interino**. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente a desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la <u>causa</u> fuere de aquellas <u>que producen</u> **imposibilidad absoluta**, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación a elecciones extraordinarias. El Presidente interino, cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha o publicada el 1º de diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.
- "X.- Las <u>faltas del Presidente sustituto y las del interino</u> se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones.
- "Art. 80.- Si la **falta** del Presidente fuere **absoluta**, <u>el sustituto</u> nombrado por el Congreso <u>terminará el periodo constitucional</u>.
- "Art. 82.- Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el art. 77."
 - Reformas, adiciones y supresiones de 6 de mayo de 1904.
- "Art. 80.-Cuando <u>el Presidente de la República no se presente</u> el día designado por la ley a tomar posesión de su encargo, cuando ya en él ocurra su **falta absoluta**, <u>o se le conceda</u> **licencia** para

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

separarse de sus funciones, **el Vicepresidente de la <u>República³⁵</u> asumirá el ejercicio del Poder** Ejecutivo, por ministerio de la ley, sin necesidad de nueva protesta.

Si la **falta** del presidente fuere **absoluta**, el **Vicepresidente** le <u>substituirá hasta el fin del periodo</u> para el que fue electo, <u>y en los demás casos, hasta que el Presidente se presente a desempeñar sus funciones.</u>

"Art.81.-Si al comenzar un periodo constitucional <u>no se presentaren el Presidente ni el Vicepresidente electos</u>, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya conluído y <u>se encargará</u> desde luego del Poder Ejecutivo <u>en calidad de Presidente interino</u>, el **Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores**, y si no lo hubiere o <u>estuviere impedido</u>, uno de los demás <u>Secretarios</u>, siguiendo el orden de la ley que establezca su número.

De la misma manera se procederá cuando en caso de falta absoluta o temporal del Presidente no se presentare el Vicepresidente, cuando a éste se le conceda licencia para separarse de sus funciones, si las estuviere desempeñando, y si en el curso de un periodo ocurriere la falta absoluta de ambos funcionarios.

En caso de **falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente**, el <u>Congreso de la Unión, o en sus</u> recesos la Comisión Permanente, convocará desde luego a elecciones extraordinarias.

Cuando la **falta** <u>de uno y otro funcionario</u> tuviere lugar <u>en el último año del periodo constitucional</u>, no se hará tal convocatoria sino que <u>el Secretario que desempeñe el Poder Ejecutivo seguirá encargado de él hasta la toma de posesión del nuevo Presidente</u>, o de quien deba substituirlo conforme a los preceptos anteriores.

Los ciudadanos designados en las elecciones extraordinarias, tomarán posesión de sus cargos luego que se haga la declaración correspondiente, y los desempeñarán por el tiempo que falte para la expiración del periodo constitucional.

. . . ".

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

El artículo 84 original decía así:

"Art. 84.- En caso de **falta absoluta** del Presidente de la República, <u>ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo</u>, si <u>el Congreso</u> estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, <u>nombrará</u> en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

<u>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará</u> desde luego un **Presidente provisional**, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la **falta** del Presidente ocurriese <u>en los dos últimos años del periodo respectivo</u>, si <u>el Congreso de la Unión</u> se encontrase en sesiones, <u>elegirá</u> al **Presidente <u>substituto</u>** que deberá <u>concluir el periodo</u>; <u>si</u> el Congreso <u>no estuviere</u> reunido, la Comisión Permanente nombrará un **Presidente provisional** <u>y convocará al Congreso de la Unión</u> a sesiones extraordinarias, <u>para que se</u> <u>erija en Colegio Electoral y haga la elección del **Presidente substituto.**</u>

El **presidente provisional** podrá ser electo por el Congreso como substituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado."

³⁵ Con el Acta de Reforma de 1847 se suprime la figura del vicepresidente, y no es sino hasta las reformas, adiciones y supresiones del 6 de mayo de 1904 a la Constitución de 1857 que se vuelve a instaurara la figura del vicepresidente. Véase también artículos 78 y 79 de dichas reformas.

Reforma publicada en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1923:

"Art. 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente, el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

<u>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará</u> desde luego un **Presidente provisional** y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la <u>falta de Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo</u>, si el <u>Congreso de la Unión</u> se encontrase en sesiones, <u>elegirá</u> al <u>Presidente substituto</u> que deberá concluir el periodo; <u>si el Congreso no estuviere reunido</u>, la <u>Comisión Permanente nombrará</u> un <u>Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión</u> a sesiones extraordinarias, <u>para que se erija en</u> Colegio Electoral y haga la elección del <u>Presidente substituto</u>.

El Presidente provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado."

Reforma publicada en el Diario Oficial de 29 de abril de 1933, (Como aparece ahora):

"Art. 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, <u>ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo</u>, si <u>el Congreso</u> estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, <u>nombrará</u> en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un **Presidente interino**; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Presidente interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

<u>Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará</u> desde luego un **Presidente provisional** <u>y convocará a sesiones</u> extraordinarias <u>al Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino</u> y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del anterior.

Cuando la **falta** de Presidente ocurriese **en los cuatro últimos años del periodo** respectivo, si <u>el Congreso de la Unión</u> se encontrase en sesiones, <u>designará</u> al **Presidente substituto** <u>que deberá concluir el periodo</u>; <u>si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará a un **Presidente provisional** <u>y convocará al Congreso de la Unión</u> a sesiones extraordinarias <u>para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del **Presidente substituto.**"</u></u>

En cuanto al artículo 85, el artículo original decía así:

"Art. 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y **se encargará** desde luego del Poder Ejecutivo, en **calidad de Presidente provisional**, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la **falta** del Presidente fuese **temporal**, <u>el Congreso de la Unión</u>, si estuviere reunido, <u>o en su defecto la Comisión Permanente, designará</u> un **Presidente interino** para que funcione durante el

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

tiempo que dure dicha falta. Si la **falta**, **de temporal** <u>se convirtiere</u> <u>en</u> **absoluta**, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el **caso de licencia** al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones."

Reforma publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 1933 y actual texto Constitucional:

Art. 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluído y **se encargará** desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de **Presidente interino**, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el anterior.

Cuando la **falta** del Presidente fuese **temporal**, <u>el Congreso de la Unión</u>, si estuviese reunido, <u>o, en su defecto, la Comisión Permanente</u>, <u>designará un</u> **Presidente interino** para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la **falta** del Presidente sea **por más de treinta días** y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, <u>la Comisión Permanente convocará</u> a sesiones extraordinarias del <u>Congreso para que</u> éste <u>resuelva sobre la licencia y nombre</u>, en su caso, al **Presidente interino.**

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.³⁶

_

³⁶ Reforma de 1933.

FUENTES DE INFORMACION

Arteaga Nava, Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1999.

Carbonell, Miguel. *Reforma del Estado y cambio Constitucional en México.* UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Documento de trabajo. México, 1999.

Enciclopedia de México. Edición Especial para Enciclopedia Británica de México. Ciudad de México. 1993.

Muñoz Ledo, Porfirio. Coordinador. Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. UNAM. 2001.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1994. Décimo Octava Edición. Ed. Porrúa. México. 1994.

Vázquez – Gómez, Juana. "Diccionario de Gobernantes de México (1325-1997)". Editorial Nueva Imagen. México. 1998.

La Reforma del Estado. Propuesta del IIJ-UNAM para la Actualización de las Relaciones entre Poderes del Sistema Presidencial Mexicano, Convenio de Consultoría Institucional Celebrado entre el IBD del Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009

Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2007, Ley para la Reforma del Estado, México.

FUENTES ELECTRONICAS:

Berlín Valenzuela, Francisco, (Coord.), *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LVII Legislatura, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1998. Versión electrónica, en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla.htm

Constitución de la Nación Argentina, en: http://www.diputados.gov.ar/
Nueva Constitución Política del Estado, en: http://www.presidencia.gob.bo/download/constitucion.pdf

Constitución Política de la República de Chile, en: http://www.bcn.cl/lc/cpolitica/index_html

Constitución Política de Colombia, en: http://camara.gov.co/camara/site/artic/20050708/asocfile/reformas_constitucion_politica_de_colombia_1.pdf

Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior

Constitución Política de Costa Rica, en: http://portal.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/biblioteca/Paginas/Constitución %20Política%20de%20Costa%20Rica.aspx

Constitución de la República de Cuba, en: http://www.asanac.gov.cu/

Constitución del Ecuador, en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf

Constitución Política de la República de Nicaragua, en: http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Constitucion%20Politica%20y% 20sus%20reformas.pdf

Constitución Política de la República de Panamá, en: http://www.asamblea.gob.pa/asamblea/constitucion/

Constitución de la República del Paraguay, en: http://www.diputados.gov.py/constitucion/constitucion_espanol1992.pdf

Constitución Política de 1993, en: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/constitucion.nsf/constitucion?OpenVi ew&Start=1&Count=30&Expand=4.4#4.4

Constitución de la República Dominicana, en: http://www.consultoria.gov.do/const_rd.pdf

Constitución de los Estados Unidos de América, en: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/USA/eeuu1787.html

Constitución de la República Oriental de Uruguay, en: http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const004.htm

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la enmienda No. 1 de fecha 15 de febrero de 2009, en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf

Dirección en Internet: http://www.siempre.com.mx/entrevista2529/irma-tere2529.html Revista Siempre. Núm. 2529. Fecha de consulta: 7/dic/01.

Disco Compacto de la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, Conclusiones y propuestas. Mesa IV. UNAM. 2001.

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en: http://gaceta.diputados.gob.mx/



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López Presidente

Dip. Carlos Torres Piña Secretario

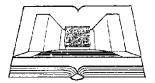
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación